



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

Primera FFCV - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:19 (23-02-2025)

I-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MAGRANER GOMEZ, ROBERTO "MAGRANER"
(Racing d'Algemesí)

por ofender o injuriar grave y conscientemente al equipo arbitral después de haber sido expulsado el entrenador (Artículo: 105)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Racing d'Algemesí

SEGUNDO. - Contra dicha resolución, el club Racing d'Algemesí, en fecha 27 de febrero de 2025, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - El club Racig d'Algemesí interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 26 de febrero de 2025, por la que se sancionaba a su entrenador Don Mario Mendez Vercher, exclusivamente, por la comisión de la supuesta infracción de ofender o injuriar grave y conscientemente al equipo arbitral después de haber sido expulsado, con 4 partidos de suspensión y multa accesoria de 112,50 euros, en aplicación del artículo 105 del Código Disciplinario.

El club ahora recurrente, Racing d'Algemesí, fundamenta su recurso en el propio contenido del acta arbitral, al considerar que se ha sancionado al entrenador de su equipo, cuando quien cometió la infracción fue el ayudante sanitario del equipo, Don Roberto Magraner Gómez, tal como figura en el acta arbitral, por lo que termina interesando de este Comité que se deje sin efecto la sanción de 4 partidos de suspensión al entrenador Don Mario Mendez Vercher, aplicándose dicha sanción al verdadero infractor, el ayudante sanitario del equipo Don Roberto Magraner Gómez.

El acta arbitral, en el apartado 2 "Dirigentes y Técnicos", en el subapartado "otras incidencias, otras licencias del equipo visitante", incluye la licencia del Ayudante Sanitario Don Roberto Magraner Gómez; recogiendo respecto de dicho ayudante sanitario lo siguiente: "Tras ser expulsado el entrenador del equipo visitante (Mario Mendez Vercher) se dirigió a mi asistente número 1 en los siguientes términos: 'te vas a cagar, me cago en tu puta madre, es una vergüenza, eres muy malo'. Todo esto sucedió estando fuera del terreno de juego y a escasos metro detrás del AA1. Tras esto, procede a irse solo al vestuario por su cuenta".

Aun cuando la redacción del acta pudiera dar lugar a cierta confusión, es obvio que quien profirió las ofensas e insultos al equipo arbitral fue la persona a quien se refiere el árbitro en el apartado "Otras licencias de equipo visitante", que no es otro que el ayudante sanitario del equipo Racing d'Algemesí, Don Roberto Magraner Gómez, por lo que procede la estimación del recurso, dejando sin efecto la sanción de 4 partidos de suspensión al entrenador Don Mario Mendez Vercher, e imponiendo dicha sanción al verdadero infractor Don Roberto Magraner Gómez.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR, el recurso interpuesto por el club RACING D'ALGEMESÍ contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2025, dejando sin efecto la misma, exclusivamente, en los acuerdos siguientes:

Primero. - Dejar sin efecto y revocar la sanción de 4 partidos de suspensión impuesta al entrenador DON MARIO MENDEZ VERCHER, por ofender o injuriar grave y conscientemente al equipo arbitral después de haber sido expulsado en virtud del artículo 105 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 112,50 euros.

Segundo. - Suspender por 4 partidos al ayudante sanitario del equipo Racing d'Algemesí, DON ROBERTO MAGRANER GÓMEZ, por ofender o injuriar grave y conscientemente al equipo arbitral después de haber sido expulsado el entrenador visitante en virtud del artículo 105 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 112,50 euros.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

Primera FFCV - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (16-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Mutxamel C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el MUTXAMEL CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Club recurrente se interpone recurso ante este Comité en el que se solicita que se les dé el partido por ganado, como consecuencia de la alineación indebida del jugador del equipo contrario, Don Adela Moshood Modepoola, que se encontraba sancionado.

SEGUNDO. - Del recurso planteado se dio traslado al equipo contrario, el cual, en sus alegaciones muestra su disconformidad con el escrito presentado y comunica los partidos en los que el jugador no ha participado, cumpliendo así sus partidos de sanción.

TERCERO. – A la vista de la documentación que obra en el presente expediente, no ha lugar a la estimación del recurso presentado, por cuanto que el Mutxamel C.F. debería haber presentado, en su caso, las alegaciones correspondientes a la denuncia por alineación indebida contra el Novelda CF, ante el Comité de Competición, en primera instancia (art 20,4 del Código Disciplinario), cuestión que no ha realizado, además de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club MUTXAMEL CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

Lliga À Punt Valenta - Grup - Únic
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Paterna "A"

SEGUNDO. - Contra dicha resolución, el club U.D. Paterna, en fecha 5 de febrero de 2025, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado al club C.F. Fénix Moncada del recurso de apelación interpuesto, para el trámite de alegaciones, por el referido club mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero pasado, formuló las alegaciones que considero pertinentes en defensa de sus intereses, que damos por reproducidas en su integridad, por la que venía a interesar la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO. – Por este Comité, de oficio, mediante diligencia de ordenación de 20 de febrero pasado, se acordó requerir al Departamentos de licencias de la FFCV, al objeto de que informara a este Comité sobre los extremos que en la referida diligencia se interesan.

En fecha 20 de febrero pasado por el departamento de licencias, en cumplimiento del requerimiento efectuado, se informa a este Comité lo siguiente:

“Lo que se observa en este incidente es que, ambas jugadoras (Ariadne Cacheiro Coll y Sandra Hidalgo Lillo), en fecha 23/01/2025 tenían licencia activa en el equipo UD PATERNA “A” (que milita en la categoría Lliga À Punt Valenta); en esa misma fecha (23/01/2025) a instancias del club, se les da de baja en el equipo UD Paterna “A” con la intención n aparente de inscribirlas en el equipo UD PATERNA “B”, lo que no se lleva a efecto y el día 30/01/2025 el Club nuevamente vuelve a inscribirlas en el equipo de Lliga Autonómica Valenta UD PATERNA “A”.

El Departamento de Licencias de la FFCV, junto con su escrito contestando el requerimiento de que fue objeto, respecto de las futbolistas Ariadne Cacheiro Coll y Sandra Hidalgo Lillo, aporta histórico de licencias en tramitación e histórico de federados de ambas futbolistas, histórico de licencias de las plantillas de los equipos UD Paterna “A”, UD Paterna “B” y UD Paterna “A” de categoría Valenta Juvenil, todos de la temporada 2024/2025, así como histórico de federados del entrenador Don Julio Manuel Miralles Martínez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El club UD Paterna interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 29 de enero de 2025, por la que se sancionaba al equipo de dicho club UD Paterna “A” con la pérdida del partido por 3 goles a 0 goles a favor del equipo local, por la comisión de la infracción de alineación indebida imputable a negligencia, prevista y sancionada en el artículo 82, 2 del Código Disciplinario de la FFCV.

El recurrente sustenta su recurso en el hecho de que, tal como consta en el acta arbitral, si alineo a las futbolistas Sandra Hidalgo Lillo y Ariadne Cacheiro Coll, lo fue por un error de la aplicación, pues si bien dichas futbolistas no aparecen con licencia activa, se debe a un error informático de la plataforma Novanet, ajeno a la voluntad del club, por lo que no puede reprochársele responsabilidad alguna.

SEGUNDO. – A requerimiento de este Comité de Apelación por el departamento de licencias de la FFCV, se informó a este órgano disciplinario de segunda instancia en el sentido siguiente: “Lo que se observa en este incidente es que, ambas jugadoras (Ariadne Cacheiro Coll y Sandra Hidalgo Lillo), en fecha 23/01/2025 tenían licencia activa en el equipo UD PATERNA “A” (que milita en la categoría Lliga À Punt Valenta); en esa misma fecha (23/01/2025) a instancias del club, se les da de baja en el equipo UD Paterna “A” con la intención n aparente de inscribirlas en el equipo UD PATERNA “B”, lo que no se lleva a efecto y el día 30/01/2025 el Club nuevamente vuelve a inscribirlas en el equipo de Lliga Autonómica Valenta UD PATERNA “A”.

Del informe del Departamento de Licencias, así como de los documentos adjuntados al mismo, se puede constatar y declaramos probado que, en fecha 23 de enero de 2025 (tres días antes de la disputa del partido objeto de procedimiento), voluntariamente por el club recurrente UD Paterna, se dio de baja la licencia federativa de las futbolistas Ariadne Cacheiro Coll



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

y Sandra Hidalgo Lillo con el equipo UD Paterna "A" que milita en la categoría Liga A Punt Valenta; no disponiendo de licencia federativa en vigor dichas futbolistas en la fecha de la disputa del partido objeto de procedimiento, que se disputó el día 26 de enero de 2025.

Las referidas futbolistas, nuevamente, disponen de licencia federativa en vigor a favor del club UD Paterna, quedando adscritas en su equipo UD Paterna "A" de categoría Liga A Punt Valenta, con fecha de inicio de licencia federativa el día 30 de enero de 2025 y fecha final de licencia el 30 de junio de 2025.

Visto lo precedente, se constata por este Comité que las futbolistas Ariadne Cacheiro Coll y Sandra Hidalgo Lillo, el día de la disputa del partido de la referencia, 26 de enero de 2025, jugaron el partido que les enfrentaba con el equipo CF Fénix Moncada "A" sin disponer de licencia federativa, al haber sido dadas de baja por parte del club recurrente con fecha 23 de enero de 2025.

Lo anterior supone que la alineación de las referidas futbolistas en el partido de la referencia debe de ser catalogada como antirreglamentaria, al incumplir el requisito exigido en el apartado 1 del artículo 280 del Reglamento General de la FFCV, por lo que es procedente la desestimación del recurso.

A los solos efectos dialecticos, cabe señalar que, al ser conocedores de ciencia propia el club recurrente que, al momento de la disputa del partido (26/01/2025), las futbolistas Ariadne Cacheiro Coll y Sandra Hidalgo Lillo, habían sido dadas de baja de su licencia federativa a instancias del propio club recurrente, su alineación sin disponer de licencia federativa era antirreglamentaria de lo que necesariamente eran conscientes el club ahora recurrente, por lo que su alineación podía ser tildada de alineación indebida imputable a dolo o mala fe; no obstante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Disciplinario, en aplicación del principio de la "reformatio in peius", no procede imponer sanción mayor a la que ha sido objeto de recurso, ni derivarse mayor perjuicio para el club UD Paterna al ser este el único recurrente.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR, el recurso formulado por el club U.D. PATERNA, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 29 de enero de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

1ª Regional Valenta - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. E1 Paiporta "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL E-1 PAIPORTA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, respecto de la sanción de cierre de campo y de la agresión recibida por su portera, que se da por reproducido.

TERCERO. – Del recurso formulado se dio traslado al C.D. Amazonas Cóndor quien, en el plazo concedido al efecto, presentó escrito de alegaciones, que se dan igualmente por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En lo que respecta al cierre de campo, el recurrente no desvirtúa en absoluto el contenido del acta arbitral, en la que consta que el partido se suspendió por una trifulca y que irrumpieron al campo personas del público para unirse a la trifulca.

En base al contenido del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad procede, en consecuencia, desestimar el recurso en este punto.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la denuncia por la agresión a la portera del equipo, Doña Lucía Martínez Ruiz, de 17 años, que, según se denuncia, fue agredida por la portera del equipo CD Amazonas Cóndor, Doña Keila Fabiola López Bonilla, de 35 años, cabe señalar que el árbitro manifiesta en el acta, de forma explícita, que no vio la agresión y, en segundo lugar, que existe una denuncia en los juzgados por estos hechos.

Lo bien cierto es que, por tanto, en el ámbito deportivo, no procede sanción ya que no se ha acreditado la autoría de la agresión, motivo por el que debe aplicarse el principio "in dubio pro reo y, en consecuencia, debe desestimarse el recurso también en este aspecto.

En consecuencia, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DE FUTBOL E-1 PAIPORTA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

1ª Cadet - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (09-02-2025)

I JUGADORES

1.- OTRAS SUSPENSIONES

AZNAR LUCAS, FRANCISCO "AZNAR" (C.D.F. Canet "A") por agredir a otro, causando el ofendido baja deportiva por menos de 15 días (Artículo: 109-3)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Mislata C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el MISLATA CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, solicitando el agravamiento de la sanción impuesta al jugado Don Francisco Aznar Lucas, que se da por reproducido.

TERCERO. – Del recurso formulado se dio traslado al CDF Canet, quien en el plazo concedido al efecto presentó escrito de alegaciones, que se dan igualmente por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El árbitro en el acta hace constar la agresión y que, como consecuencia de la misma, el jugador Don Izán Vivó Martínez, tras recibir un puñetazo en la tráquea, cae al suelo con problemas de respiración.

SEGUNDO. – Se aportan por el recurrente informes médicos que acreditan que el jugador, Sr. Vivó, fue asistido en el hospital el mismo día del partido (09/02/25) y que, posteriormente, incluso al fallo del Comité de Competición, fue ingresado el día 14/02/25, siendo dado de alta el día 16 de febrero, todo ello, como consecuencia de la agresión sufrida durante el transcurso del encuentro.

TERCERO. – Es evidente que el jugador, Sr Vivó, precisó asistencia médica y causa baja deportiva, dado que tuvo que ser ingresado hospitalariamente. Lo que no consta acreditado es que la baja fuera superior a 15 días, por lo que entendemos que es de aplicación el art. 109,3 del Código Disciplinario y no el art. 109,4) como solicita el recurrente.

En consecuencia, y por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por el MISLATA CLUB DE FUTBOL y modificar el acuerdo del Comité de Competición únicamente en lo que se refiere a la sanción impuesta, por agresión a un contrario, al jugador **Don Francisco Aznar Lucas, quien que debe ser sancionada con 15 partidos de suspensión y multa accesoria**, en aplicación del art. 109,3 del Código Disciplinario.

Quedan confirmados, íntegramente, los restantes acuerdos adoptados por el órgano disciplinario.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

1ª Cadet - Grup - 10
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Playas de Alicante C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club PLAYAS DE ALICANTE CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Que, se tiene por presentado recurso por el club de referencia, en el que muestra su disconformidad con la sanción impuesta a su equipo por incumplir los deberes propios de la organización al no disponer de delegado de Campo, según estipulan los artículos 299 y 302 del Reglamento General.

A la vista del acta arbitral, no ha lugar a la estimación del recurso, por cuanto que, en el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad (art 21 del Código Disciplinario) consta que el equipo visitante no presenta delegado.

El recurrente, en su caso, debería haber advertido esta circunstancia al finalizar el encuentro, a la lectura del acta o, en su caso, haber presentado alegaciones ante el Comité de Competición en primera instancia, circunstancia que no se ha producido y por la que, en consecuencia, no procede estimar el recurso interpuesto.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club PLAYAS DE ALICANTE CLUB DE FUTBOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

1ª Infantil - Grup - 9
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (16-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.B. Dénia "B"

SEGUNDO. - Contra dicha resolución, el club F.B. Denia, en fecha 19 de febrero de 2025, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado al club C.F. Benidorm Fénix Moncada del recurso de apelación interpuesto, para el trámite de alegaciones, por el referido dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El club FB Denia interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 19 de febrero de 2025, por la que se sancionaba al equipo del club recurrente con la pérdida del partido por 0 goles a 3 goles a favor del equipo visitante, con multa accesoria de 7,50 euros, por la comisión de la infracción de alineación indebida imputable a negligencia, prevista y sancionada en el artículo 82, 2 del Código Disciplinario de la FFCV, al contravenir lo establecido en la disposición segunda de la Circular de Competición nº 19 de Cadetes e infantiles de la FFCV, al estar jugando durante un tiempo determinado el club infractor con 12 futbolistas.

El recurrente sustenta su recurso en que, por ambos equipos, los cambios estuvieron hechos incorrectamente, por cuanto los jugadores que entraban en sustitución de otro futbolista ingresaban en el terreno de juego sin que previamente hubiera salido del terreno de juego el futbolista sustituido.

Para acreditar sus manifestaciones el recurrente, en segunda instancia, como medio de prueba, aporta un video del partido de la referencia; prueba videográfica que no puede ser admitida a trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Disciplinario de la FFCV, referido a la aportación de documentos y práctica de prueba en apelación, en el que se establece que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para su presentación en primera instancia, no se hicieron uso de la referida prueba dentro del término preclusivo que establece el artículo 200 del Código Disciplinario de la FFCV.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ahora recurrente, ante el Comité de Competición no formuló alegación o reclamación alguna, pese a constar en el acta arbitral la reclamación del CF Benidorm denunciando los hechos que han originado es procedimiento y la sanción.

SEGUNDO. – El acta arbitral en el apartado 5º, de "otras observaciones o ampliaciones de las anteriores" recoge la reclamación del equipo CF Benidorm, haciéndose constar expresamente lo siguiente: "Al momento de sacar el portero local en el minuto 69 el equipo local ha realizado cambios con el balón en juego y habían 12 jugadores en el campo cosa que el equipo contrincante se queja y me lo reclama. En el momento que me doy cuenta paro el juego. Siendo esto en momento puntual".

Como es sabido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario que en el caso que nos ocupa no se produce; en su consecuencia, habiendo constatado el árbitro que el equipo local, durante un periodo de tiempo no determinado, disputa el partido con 12 futbolistas infringiendo lo dispuesto en el artículo 280, apartado 8, del Reglamento General de la FFCV, procede la desestimación n del recurso y la confirmación n de la resolución recurrida.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el club F.B. DÉNIA, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 19 de febrero de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

Segona FFCV Benjamí 1r. Any València - Lliga Regular Grup 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (26-01-2025)

I- CLUBES

Museros C.F. "B"

con la pérdida del partido por 0-3, por alineación indebida imputable a negligencia (Artículo: 82-2)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Torrefiel Ath. C.E. "D"

SEGUNDO. - Contra dicha resolución, el club Torrefiel Ath. C.E., en fecha 10 de febrero de 2025, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado al club Museros CF del recurso de apelación interpuesto, para el trámite de alegaciones, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho al trámite de audiencia.

CUARTO. – Por este Comité, de oficio, mediante diligencia de ordenación de 27 de febrero pasado, se acordó requerir al Comité de Competición para que se aportara al procedimiento, relación de jugadores de las plantillas del club Museros CF, de categoría Benjamín de primer año (Museros CF B) y de segundo año (Museros CF "A").

En cumplimiento del requerimiento, además de la Circular de Competición número 24 de fútbol 8, se aporta al procedimiento copia de las plantillas de categoría benjamín de primer y segundo año del club Museros CF, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El club Torrefiel Ath. C.E., interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 5 de febrero de 2025, por la que se desestimaba la reclamación efectuada por el ahora recurrente, en base a considerar que todos los jugadores inscritos en el acta arbitral se encontraban debidamente inscritos y calificados por su club para tomar parte en el partido de la referencia.

El club recurrente fundamenta su recurso de apelación en la Circular de Competición número 24 de Fútbol 8 de la FFCV, al estimar que existe alineación indebida del equipo Museros CF "B", al alinear en el partido de la referencia 6 jugadores con licencia benjamín de 2º año, cuando la referida Circular solo permite la inscripción y alineación en equipos de categoría benjamín de 1º año, de un máximo de 2 futbolistas de categoría benjamín de 2º año.

SEGUNDO. – Obrando en el procedimiento que nos ocupa copia de la plantilla del equipo Museros CF "B" de 12º año, este Comité constata que en la referida plantilla existen inscritos hasta 6 futbolistas de categoría Benjamín de 2º año, en concreto los siguientes: Bechikh, Mohamed; Bilbao Alcacer, Iker; Dogaru, Nicolas Stefan; García Pozo, Daniel; Nuñez de Arenas Bruixola, Martín y Pérez Platas, Jorge, siendo todos ellos alineados en el partido objeto de expediente.

En su consecuencia, vista la Circular de Competición número 24 de fútbol 8 de la temporada 2024/2025, en la que, en competiciones de categoría Benjamín de 1º año, solo se permite la inscripción y subsiguiente alineación de un máximo de 2 futbolistas de categoría benjamín de 2º año, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, la alineación en el partido de la referencia de seis futbolistas de categoría benjamín de 2º año debe ser considerada como antirreglamentaria, por lo que procede la estimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el club TORREFIEL ATH. C.E. contra la resolución del Comité de Competición de fecha 5 de febrero de 2025, revocando la misma en su integridad y, en su consecuencia, adoptando los acuerdos siguientes:

Primero. - **Decretar la alineación indebida, imputable a negligencia, del equipo MUSEROS C.F. "B"** de categoría Benjamín de 1º año, por alinear 6 futbolistas con licencia federativa de categoría benjamín de 2º año, **dando al equipo**



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

infractor el partido por perdido con el resultado de 0 goles a 3 goles a favor del equipo visitante , con multa accesoria de 9,00 euros, en aplicación del artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

Segundo. - Constando en el procedimiento que el equipo MUSEROS C.F. "B" de categoría Benjamín de 1º año, tiene inscritos en su plantilla, seis futbolistas de categoría benjamín de 2º año, cuando la Circular de Competición de la categoría solo permite la inscripción de un máximo de dos futbolistas de categoría benjamín de 2º año, **dese traslado de copia del procedimiento al Comité Jurisdiccional y de Conciliación** al objeto de que resuelva lo procedente en derecho.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-03-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 14
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sedaví C.F. "B"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el SEDAVI CF, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo por el que se señalaba nuevo día y hora para la continuación del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El fallo de competición es de fecha 27 de febrero de 2025, y el recurso formulado tiene entrada en la FFCV el 10 de marzo de 2025, habiendo transcurrido más de 5 días desde su notificación, por tanto el recurso es extemporáneo al haberse presentado el mismo fuera del plazo establecido en el código disciplinario.

Por tanto, a la vista de ello, el recurso debe ser desestimado.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el SEDAVI CF, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-03-2025

Segona FFCV - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (16-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Traiguera

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL TRAIQUERA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Club recurrente se interpone recurso de apelación en el que muestra su disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición por la que se declara responsable de alineación indebida, al considerar que su jugador, Don Cristian Miranda Oviedo, participó indebidamente en el encuentro estando pendiente de cumplir un partido de sanción, de los dos que le impuso el órgano disciplinario en su resolución de fecha 05/02/25.

SEGUNDO. – Del recurso presentado se dio traslado al equipo contrario, quien mostró su disconformidad con lo alegado por el recurrente y solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO. – Por el recurrente se acompaña y adjunta al recurso dos vídeos de grabación de audio, aportados a este Comité, en segunda instancia, en los que se grababa a una empleada de esta Federación. Este Comité, previamente a la resolución del presente recurso, inadmite las grabaciones presentadas, habida cuenta de que han sido obtenidas sin haber comunicado o anunciado a la persona, que iba a ser grabada y, por tanto, al haberse obtenido de forma irregular, sin perjuicio de las acciones que se pudieran adoptar por esta Federación y, a mayor abundamiento, basando su recurso en los comentarios de una empleada de la FFCV y no mediante los conductos oficiales y formales de esta Federación.

CUARTO. – Con relación a la alineación indebida del jugador Cristian Miranda Oviedo que se recurre, el Club entiende que la sanción impuesta de dos partidos, en fecha 05/02/25, ya había sido cumplida y que, por tanto, podía disputar el partido ya que ambos partidos deben cumplirse en la misma competición, en base al art. 60,1 del Código Disciplinario, ya que la infracción impuesta fue de carácter leve ya que, al cambiar de competición si se podía disputar el partido.

QUINTO. – Este Comité, a la vista del presente expediente, los escritos aportados por ambos clubes, además de lo manifestado por el Comité de Competición en la resolución dictada, ha de hacer referencia al art. 60,5 del Código Disciplinario en el que se establece que, independientemente de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo, la sanción será reanudada, según los criterios de los artículos 60, 1 y 2); por tanto, este Comité considera que al jugador le quedaba pendiente de cumplir un partido de suspensión y que, en consecuencia, no fue correctamente alineado, por lo que debe confirmarse la resolución dictada por el Comité de Competición y dar el partido por perdido al club recurrente con el resultado de 0 – 3 goles, a favor del Club ACD Peñíscola.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DE FÚTBOL TRAIQUERA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-03-2025

Segona FFCV - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:19 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sp. Mislata U.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Sp. Mislata U.F., en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El club Sp. Mislata U.F. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero pasado, exclusivamente en lo que respecta a la sanción impuesta a su futbolista Don Alejandro Ruiz Navarro, consistente en partidos de suspensión por agredir a otro sin causar lesión, en virtud del artículo 109.1 del Código Disciplinario de la FFCV.

El club recurrente, sustenta su recurso en la existencia de errores manifiestos en la redacción del acta arbitral en lo que respecta a los hechos que dieron lugar a la expulsión del futbolista sancionado Don Alejandro Ruiz Navarro. Al efecto de sustentar su escrito de recurso de apelación y su solicitud de revocación de la resolución recurrida, el club Sp. Mislata U.F., en segunda instancia, junto con su escrito de interposición de recurso de apelación, como medio probatorio, aporta una prueba videográfica del partido que nos ocupa. Prueba videográfica que no puede sea admitida como instrumento de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Disciplinario, que al respecto de la aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación, establece que no podrán aportarse en apelación, como documentos o medios de prueba, aquellos que estando disponibles para ser presentados en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo previsto para el trámite de audiencia en el artículo 20 del Código Disciplinario; en vista de lo anterior, no procede la admisión, como instrumento de prueba, del video aportado por el club Sp. Mislata UF con su escrito de interposición de recurso.

En el supuesto que nos ocupa cabe señalar que el club Sp. Mislata UF, en primera instancia, no compareció a hacer uso de su derecho al trámite de audiencia, dejando transcurrir el plazo previsto para el ejercicio del susodicho derecho sin formular alegación alguna ni presentar o proponer la práctica de prueba que pudiera ser de su interés; todo ello pese a constar en el acta arbitral las causas y razones expuestas por el árbitro y que dieron lugar a la expulsión del futbolista cuya sanción es objeto de recurso; por lo que el club ahora recurrente, en ese momento procesal y ante el Comité de Competición, es cuando debió reclamar o impugnar la redacción del acta arbitral si entendía que la misma no se adecuaba a la realidad, aportando los medios de prueba que tuviera a su disposición en dicho momento procesal para acreditar sus postulados, lo que no hizo, haciendo dejación de su derecho al trámite de alegaciones y de aportación o proposición de prueba.

Al respecto de las causas que dieron lugar a la expulsión del futbolista del equipo del club recurrente, Don Alejandro Ruiz Navarro, el acta arbitral, que como es sabido goza de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario que en el caso que nos ocupa no se produce, recoge lo siguiente:

“EXPULSIONES: Sp. Mislata U.F. A: En el minuto 43 el jugador (21) ALEJANDRO RUIZ NAVARRO fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear dos patadas a destiempo sin posibilidad de disputar el balón, y luego le propina un cabezazo en la cara al rival, cuando este se revolvió después de las patadas”.

Del contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad no ha sido desvirtuada por el recurrente, es incuestionable que el futbolista cuya sanción es objeto de recurso agredió a un futbolista rival, sin que conste que le produjera lesión, lo que le hace merecedor de la sanción impuesta por haber incurrido el referido futbolista en la infracción tipificada y sancionada en el artículo 109.1 del Código Disciplinario de la FFCV.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club SP. MISLATA U.F., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

**COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL
Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-03-2025**



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 04-04-2025

1ª Regional Valenta - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (16-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.F. Marítim "A"

SEGUNDO. - Contra dicha resolución, el Club CFF Marítim, en fecha 20 de febrero de 2025, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – En primera instancia, en tiempo y forma por el club C.F.F. Marítim, en fecha 17 de febrero de 2025, se presentó escrito reclamando que el equipo del club local, Villareal C.F. "D", con infracción de lo dispuesto en la Circular de Competición nº 2, sobre el balón oficial, había disputado el partido sin hacer uso del balón oficial de la temporada, por lo que solicitaba del Comité de Competición se sancionara al equipo local por infringir la Circular referida.

No consta en el procedimiento que la referida reclamación y subsiguiente petición de sanción disciplinaria por parte del ahora recurrente fuera notificada al club Villareal C.F., como presunto infractor, y del que el reclamante CFF Marítim solicitaba la imposición de sanción disciplinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El club CFF Marítim interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 19 de febrero pasado, por la que venía a desestimar las alegaciones presentadas por el CFF Marítim, en las que se contenía la solicitud de imposición de sanción disciplinaria al equipo local, Villareal CF "D", por incumplir la obligación reglamentaria de disputar sus partidos con los balones oficiales designados por la FFCV.

Como se refleja en el antecedente de hecho tercero de esta resolución, no consta en el procedimiento que la reclamación efectuada por el ahora recurrente CFF Marítim, de fecha 17 de febrero de 2025, y subsiguiente petición de sanción disciplinaria al equipo del club Villareal C.F., como presunto infractor, por incumplimiento de la obligación reglamentaria de disputar sus partidos con los balones oficiales designados al efecto por la FFCV, fuera notificada al club supuestamente infractor para que este, en tiempo y forma, dentro del plazo que al efecto le pudiera corresponder, tuviera la posibilidad de hacer uso de su legítimo derecho de defensa y no se le generara indefensión con una posterior resolución que pudiera ser perjudicial para su derecho, respeto de la cual no haya podido defenderse.

En su consecuencia, este Comité considera que procede acordar la nulidad de actuaciones, debiendo retrotraer las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución recurrida, al objeto de que por el Comité de Competición de la FFCV se de traslado al club Villareal CF de la reclamación del club CFF Marítim, de fecha 17 de febrero de 2025, para que el club denunciado pueda ejercer su legítimo derecho de defensa en tiempo y forma.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DECRETAR la NULIDAD DE ACTUACIONES debiendo retrotraer las mismas al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución recurrida, al objeto de que por el Comité de Competición de la FFCV se de traslado al club Villareal CF de la reclamación del club CFF Marítim, de fecha 17 de febrero de 2025, para que el club denunciado pueda ejercer su legítimo derecho de defensa en tiempo y forma.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-03-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 11
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

EAF Valencia C.F. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club EAF VALENCIA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – A la vista del recurso interpuesto por el equipo de referencia, en el que solicita que no se le deduzca un punto de la clasificación general por no comparecer el entrenador titular y que no se le siga aplicando sanciones económicas, este Comité considera que no ha lugar a la estimación del recurso interpuesto, habida cuenta que ya ha sido sancionado con idéntico motivo de ocasiones anteriores, haciendo caso omiso del requerimiento efectuado por el Comité de Competición.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club EAF VALENCIA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-03-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 23
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C. At. Montemar "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club C. AT. Montemar, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. – El club C. AT. Montemar interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero pasado, exclusivamente en lo que respecta a la sanción impuesta a su delegado de campo, Don Alberto Valles Oñoro, de 30 días de inhabilitación (1 mes) por ser responsable de la infracción de incomparecencia injustificada al abandonar el terreno de juego el equipo del club recurrente y negarse a seguir disputando el partido, en aplicación del artículo 95.1 del Código Disciplinario de la FFCV.

El club recurrente, tras aceptar las sanciones impuestas por el órgano disciplinario de primera instancia, únicamente recurre en apelación la sanción de inhabilitación impuesta a su delegado de campo, Don Alberto Vallés Oñoro, como responsable de la infracción de incomparecencia injustificada, al considerar y mantener que el Sr. Valles Oñoro fue totalmente ajeno a la decisión de su equipo de abandonar el partido; que dicha decisión fue tomada por el entrenador del equipo Don Miguel Ángel Martínez Jiménez; por lo que el recurrente solicita de este Comité que, con estimación del recurso se deje sin efecto la sanción de inhabilitación impuesta al delegado de campo Don Alberto Valles Oñoro. Para acreditar la veracidad de sus afirmaciones el recurrente, con el escrito de interposición de recurso, adjunta como medio de prueba escrito supuestamente firmado por el entrenador Don Miguel Ángel Martínez Jiménez, inculpándose como el único responsable de la decisión de abandonar el partido y dar lugar a la suspensión definitiva del mismo.

En el supuesto que nos ocupa cabe señalar que el club C. AT. Montemar, en primera instancia, no compareció a hacer uso de su derecho al trámite de audiencia, dejando transcurrir el plazo previsto para el ejercicio del susodicho derecho sin formular alegación alguna ni presentar o proponer la práctica de prueba que pudiera ser de su interés; todo ello pese a constar en el acta arbitral que fue el delegado de campo Don Alberto Valles Oñoro quien comunicó al árbitro la decisión de retirarse del partido, tras lo que el Sr. Valles Oñoro llamo a sus futbolistas dándoles la instrucción de retirarse del terreno de juego.

El Código Disciplinario de la FFCV, en su artículo 41, al respecto de la aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación, establece que no podrán aportarse en apelación, como documentos o medios de prueba, aquellos que estando disponibles para ser presentados en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo previsto para el trámite de audiencia en el artículo 20 del Código Disciplinario; en vista de lo anterior, no procede la admisión, como instrumento de prueba, del escrito adjuntado por el club C. At. Montemar con su escrito de interposición de recurso, consistente en escrito, supuestamente firmado por el entrenador del equipo Don Miguel Ángel Martínez Jiménez, inculpándose como único responsable de la decisión de abandonar el partido y dar lugar a la suspensión definitiva del mismo.

Respecto a las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del partido acordada por el árbitro, el acta arbitral en el apartado 6 "Partido suspendido", expresamente se recoge lo siguiente: "Tras la expulsión de Don VALLES OÑORO, ALBERTO en el minuto 70, el delegado de equipo me comunica claramente mientras tomaba nota de la tarjeta, que se van a retirar del partido, tras lo cual llama a sus jugadores, los cuales se retiran del terreno de juego a causa de la indicación de su delegado. Ante la situación de abandono por parte del equipo local, me veo en la obligación de suspender el partido en el minuto 71, cuando correspondía un saque de meta a favor del equipo local (Suspendido en el minuto 71)".

A resultas de lo anterior, cabe significar que durante el desarrollo del partido, por circunstancias ajenas a la voluntad de los equipos intervinientes, se produce una lesión fortuita de la portera del equipo local, a consecuencia de un fuerte golpe en la cabeza tras haber caído al suelo en una mala postura, que hace necesaria su atención médica y subsiguiente traslado en ambulancia a un hospital tras haber perdido el conocimiento.

En el apartado 6 del acta arbitral "Partido suspendido", detalla el árbitro las causas que dieron lugar a su decisión de suspender el partido; a tal efecto, expresamente, recoge el acta lo siguiente: "Se suspende el partido debido a que el equipo local se ve afectado por la situación de la lesión de su portera y tener varias jugadoras afectadas. En cuanto al equipo visitante, quería



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-03-2025

reanudar el partido una vez solucionada la situación ya que viene de lejos (Suspendido en el minuto 41)".

Así pues, tal como resulta del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, la suspensión del partido se debió a que, tras la expulsión de Don Alberto Valles Oñoro, mientras el árbitro tomaba nota de la tarjeta, este le comunicó al árbitro su decisión de retirar a su equipo de partido, comunicándoles a sus futbolistas la decisión de retirada del partido, lo que dio lugar a la suspensión del partido, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club C. AT MONTEMAR, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-03-2025

2ª Cadet Alacant - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:12 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Montesinos

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO MONTESINOS interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Club recurrente se interpone recurso de apelación en el que muestra su disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición consistente en la pérdida del partido con el resultado 3 – 0 y deducción de 3 puntos de la clasificación, por mala fe al suplantar la identidad del jugador con dorsal nº 18, Don Antonio García Martínez, por un jugador no reconocido.

SEGUNDO. – Solicita el recurrente que se revoque la sanción dictada, así como la sanción impuesta al entrenador Sr. Don Joaquín Butrón Murcia, que fue sancionado con 90 días de inhabilitación.

TERCERO. – A la vista del presente expediente, se deberían haber aportado por el recurrente, las oportunas alegaciones, en primera instancia, ante el Comité de Competición, en tiempo y forma oportunos, en primer lugar porque por el Comité de Competición se les dio traslado de las alegaciones formuladas por el equipo contrario en contra de lo manifestado por el CD Montesinos, tal como consta acreditado por el Comité de Competición a solicitud de este Comité (se adjunta al expediente del traslado efectuado en tiempo y forma oportunos), por tanto, no fueron contestadas ante el órgano disciplinario formalmente y, en segundo lugar, porque además son hechos que constan en el acta arbitral, que es documento que goza de presunción de veracidad (art. 21 del Código Disciplinario), que no ha sido desvirtuada por el recurrente.

Por todo ello, la manifestación del colegiado en el acta, en el apartado “otras incidencias”, goza de presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada por el recurrente; además hay que tener en cuenta que el técnico visitante no acudió al vestuario para efectuar la lectura del acta.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO MONTESINOS y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-03-2025

Lliga Autonòmica Valenta Futsal - Grup - Únic
Temporada: 2024-2025
JORNADA:19 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Villena F.S.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club VILLENA FUTBOL SALA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Villena FS interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 5 de marzo en curso, por la que se sanciona a la futbolista Doña María de las Virtudes Navarro Navarro con dos partidos de suspensión, en aplicación del art 148,2,c) del Código Disciplinario, a la futbolista Doña Sara Navalón Beneyto con tres partidos de suspensión en aplicación del art. 148,2,c del CD; al técnico, Don Iván Ribera Rodríguez con un partido de suspensión, en aplicación del art. 148,2,a del CD y con dos partidos de suspensión en aplicación del art. 148,2,c del CD, y a la delegada, Doña Mariona Olivella Bas, con un partido de suspensión en aplicación del art. 148,2,a) del CD y con dos partidos de suspensión en aplicación del art. 148,2,c, del citado Código Disciplinario.

El recurrente sustenta su recurso en negar la veracidad del contenido del acta arbitral en lo que respecta a los hechos que dan lugar a las sanciones impuestas y ahora recurridas, que motivaron las expulsiones y sanciones objeto de recurso.

Cabe significar que el recurrente, Villena FS, a pesar de que constan en el acta arbitral los motivos que dieron lugar a las expulsiones e infracciones que dan origen a las sanciones que ahora se recurren, en primera instancia, dejó transcurrir el plazo establecido para el trámite de alegaciones y presentación de pruebas sin formular alegaciones en su descargo, haciendo dejación de su derecho.

Como es bien sabido, el acta arbitral es documento que goza de presunción de veracidad, que no puede ser desvirtuado por las meras y solas manifestaciones efectuadas por el recurrente, como parte interesada, en su escrito de recurso, con el que no aporta prueba alguna que acredite sus afirmaciones.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club VILLENA FUTBOL SALA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-03-2025

Tercera FFCV - Grup - 9
Temporada: 2024-2025
JORNADA:19 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Beniparrell C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Beniparrell C.F., en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Beniparrell C.F. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2025, exclusivamente, por la que se sancionaba al futbolista del equipo del club recurrente, Don Jesús Alba Carbonell, con 4 partidos de suspensión y multa accesoria de 37,50 euros, por insultar u ofender al árbitro del partido con palabras o expresiones que por su naturaleza fueran tenidas por afrentosas, en aplicación del artículo 105 del Código Disciplinario de la FFCV.

El recurrente sustenta su recurso en negar la veracidad de los motivos que, recogidos en el acta arbitral, han dado lugar a las sanciones objeto de recurso, por cuanto el recurrente niega que la expresión recogida en el acta arbitral “Me cago en tu puta madre” fuera dirigida al árbitro, sino que la expresión utilizada por el sancionado fue una manifestación de autocrítica propia, en primera persona y sin que el árbitro fuera el destinatario de la susodicha expresión, no teniendo el futbolista sancionado, en ningún momento, intencionalidad ofensiva para con el árbitro. El recurrente, como medio probatorio de sus postulados, ofrece al Comité de apelación la aportación de testimonios y otros medios de prueba.

SEGUNDO. – El Código Disciplinario, en su artículo 21, apartado 3, al respecto de las actas arbitrales y otros medios probatorios, establece: *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario”.*

En el supuesto que nos ocupa, el árbitro del partido en el apartado “Jugadores-Expulsiones”, referido al equipo Beniparrell CF “A”, textualmente, hace constar lo siguiente: *“En el minuto 84 el jugador (5) ALBA CARBONELL, JESÚS fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí diciéndome: Me cago en tú puta madre”.*

Resulta evidente del contenido del acta arbitral, que como se ha dicho goza de presunción de veracidad, que la expresión ofensiva emitida por el futbolista sancionado iba dirigida al árbitro del partido, así como que la propia expresión consignada en el acta es por sí misma ofensiva e insultante.

Resulta pertinente resaltar que el club ahora recurrente, no ejerció su derecho al trámite de alegaciones y de aportación o proposición de pruebas en primera instancia tal como le permitía el artículo 20 del Código Disciplinario de la FFCV; trámite procedimental donde debió haber impugnado, si lo estimaba pertinente, el contenido del acta arbitral si consideraba que la misma no se adecuaba a la realidad de lo ocurrido, lo que no hizo, razón por la que el Comité de Competición, en el ejercicio de su función, dictó la resolución pertinente de conformidad con el contenido de la referida acta arbitral.

A mayor abundamiento, al respecto del ofrecimiento de testimonios y otros medios probatorios de sus postulados efectuado por el club Beniparrell CF en su escrito de interposición de recurso, hemos de remitirnos a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Disciplinario de la FFCV, que al respecto de la aportación de documentos y práctica de prueba en apelación, contempla que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que estando disponibles para su presentación en primera instancia, no se utilizaron por el recurrente en el término preclusivo previsto en el artículo 20 del Código Disciplinario; en su consecuencia no procede admitir el ofrecimiento de testimonios y otros medios probatorios aludidos por el club Beniparrell CF en su escrito de recurso.

Así pues, partiendo de la presunción de veracidad del acta arbitral, que no puede ser desvirtuada por las meras manifestaciones, sin más pruebas, efectuadas por el recurrente en su escrito de interposición del recurso, es pertinente y procede la desestimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-03-2025

Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club **BENIPARRELL C. F.**, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-03-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

At. Saguntino "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club At. Saguntino, en tiempo y forma, en fecha 10 de marzo de 2025, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – El club At. Saguntino, en su escrito de recurso de apelación, únicamente recurre en apelación las sanciones impuestas a los futbolistas de su equipo que a continuación se indican:

a.- Sanción de 8 partidos de suspensión y multa accesoria de 9 euros, al futbolista **Lucas Segura Navarro**, por agredir a otro, sin causar lesión, en aplicación del artículo 109.1 del Código Disciplinario de la FFCV.

b.- Sanción de 4 partidos de suspensión y multa accesoria de 9 euros, al futbolista **Adrián Padillo Arán**, por agredir a otro, sin causar lesión, en aplicación del artículo 109.1 del Código Disciplinario de la FFCV.

c.- Sanción de 6 partidos de suspensión y multa accesoria de 15 euros, al futbolista **Ruben Blanco Castaño**, por amenazar e insultar al árbitro una vez finalizado el partido, en aplicación del artículo 106 del Código Disciplinario de la FFCV.

CUARTO. - En el procedimiento instruido en primera instancia, además de un escrito de alegaciones al acta arbitral aportado por el club ahora recurrente en fecha 3 de marzo en curso, que damos por reproducido en su integridad; también obra unido al procedimiento correo electrónico de alegaciones al acta efectuadas por el club CD Viver, en fecha 4 de marzo de 2025 y prueba videográfica unida al procedimiento presentada por el club CD Viver en fecha 4 de marzo de 2025, que consta unida al procedimiento y cuyo visionado se ha tenido en cuenta por este órgano de apelación para la resolución del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club At. Saguntino C.F. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2025, exclusivamente, por la que se sancionaba a los futbolistas de su equipo siguientes: Lucas Segura Navarro, con 8 partidos de suspensión, por agredir a otro sin causar lesión (art. 109.1 CD); Adrián Padillo Arán, con 4 partidos de suspensión, por agredir a otro sin causar lesión (art. 109.1 CD) y Rubén Blanco Castaño, con 6 partidos de suspensión, por amenazar e insultar al árbitro una vez finalizado el partido (art. 106 CD).

El club At. Saguntino sustenta su recurso de apelación en negar la veracidad del contenido del acta arbitral en lo referente a que los futbolistas de su equipo Lucas Segura Navarro y Adrián Padillo Arán agredieran a un directivo del club local en presencia y delante del árbitro del partido, así como que su futbolista Rubén Blanco Castaño, insultara y amenazara al árbitro, afirmando como causa exculpatoria que los referidos futbolistas que en el momento de la comisión de la infracción no se encontraban en el lugar en que la misma se produjo.

El club recurrente en su escrito de interposición de recurso señala e inculpa como autor de la agresión al directivo del club CD Viver, a su futbolista, dorsal nº 3, Marc Herrerías Trujillo, de quien pide su sanción, como autor de la referida agresión, sin aportar prueba alguna de sus afirmaciones y sin que el árbitro del partido en el acta arbitral, en ningún momento, hiciera referencia a dicho jugador como autor de agresión alguna.

SEGUNDO. – Este Comité de apelación, con anterioridad al dictado de la resolución que nos ocupa, como único medio de prueba unido al expediente que puede desvirtuar la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, ha visionado el video aportado al procedimiento por el club CD Viver, al objeto de apreciar si del contenido del meritado video, aun cuando no es una prueba aportada por el recurrente, puede apreciarse con suficiente claridad quienes fueron los autores de la agresión al directivo del club CD Viver, así como si el dorsal nº 1 del equipo del club recurrente, Ruben Blanco Castaño, fue autor de la infracción de insultos al árbitro por la que ha sido sancionado y recurrida dicha sanción.

Como resultado de un minucioso y exhaustivo visionado del referido video, dado la lejanía de las imágenes y la escasa claridad de estas, no puede afirmarse con la necesaria seguridad y certeza, suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, que los futbolistas del equipo del club recurrente, Lucas Segura Navarro y Adrián Padillo Arán no fueran los



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 17-03-2025

autores de la agresión al directivo del club; así como tampoco pueda afirmarse que el futbolista del equipo At. Saguntino "B", dorsal nº 1, Rubén Blanco Castaño, no tuviera intervención alguna al momento de producirse los hechos consignados en el acta en el que se produjeron los insultos dirigidos al árbitro a que hace referencia el acta arbitral, en el párrafo segundo del apartado "C.- Otras incidencias" del acta arbitral.

TERCERO. - El Código Disciplinario, en su artículo 21, apartado 3, al respecto de las actas arbitrales y otro medios probatorios, establece: *"En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario"*.

En el supuesto que nos ocupa, atendiendo solamente a los hechos susceptibles de ser tenidos como infracciones y sanciones por agresión objeto de recurso, el árbitro del partido en el apartado *"Jugadores-Otras incidencias"*, en su párrafo primero, textualmente, se refleja lo siguiente: *"Tras el final del encuentro y aún en el terreno de juego puedo observar cómo dos jugadores del At. Saguntino "B", nº 9, Don LUCAS SEGURA NAVARRO y nº 13 Don ADRIÁN PADILLO ARÁN, forman una tangana agrediendo a un aficionado local ... Todo está detallado en otras observaciones"*.

Posteriormente el árbitro en el acta arbitral, en el apartado *"Otras observaciones o ampliaciones de las anteriores"*, en su párrafo segundo, viene a detallar como se produjo la agresión recogida anteriormente en el apartado otras incidencias del acta, agresión que describe el árbitro de la siguiente forma: *"En todo momento estuve acompañado por una persona que se me identificó como directivo del C.D. Viver, la cual apartaba a los padres y jugadores visitantes. Dicha persona fue agredida delante de mí por el nº 9 Don LUCAS SEGURA NAVARRO del At. Saguntino "B" que le propinó un puñetazo e la barriga derribándole al suelo, acto seguido de pegarle patadas en todo el cuerpo a dicho acto de las patadas se unió el nº 13 Don ADRIÁN PADILLO ARÁN"*.

En su consecuencia, vista la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, no desvirtuada por prueba en contrario, consta acreditado en el procedimiento que los futbolistas del equipo del club recurrente Lucas Segura Navarro y Adrián Padillo Arán, agredieron a un directivo del club local, por lo que, con desestimación del recurso, procede la confirmación de la resolución recurrida respecto de las sanciones impuestas a los futbolistas Lucas Segura Navarro y Adrián Padillo Arán.

Atendiendo al hecho recogido en el acta arbitral susceptibles de ser tenido como infracción y sanción por insultos y amenazas al árbitro objeto de recurso, el árbitro del partido en el apartado *"Jugadores-Otras incidencias"*, en su párrafo segundo, textualmente, refleja lo siguiente: *"Tras el final del partido y ya dentro del túnel de vestuarios jugadores del At. Saguntino "B" me amenazan e insultan de los cuales puedo reconocer a los siguientes jugadores: ... Nº 1 Don RUBÉN BLANCO CASTAÑO, que me amenazan diciéndome: Te vamos a matar, no vas a salir vivo, eres un hijo de puta, me cago en todos tus muertos, todo es por tu culpa"*

Habida cuenta del contenido de acta arbitral transcrito, no desvirtuado por prueba en contrario, procede la desestimación del recurso en lo referente a la sanción impuesta al futbolista Ruben Blanco Castaño, por insultos y amenaza al árbitro.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club **AT. SAGUNTINO**, confirmando en su integridad la resolución de 5 de marzo de 2025 y los acuerdos por los que fueron sancionados los futbolistas del equipo At, Saguntino "B", Lucas Segura Navarro, Adrián Padillo Arán y Ruben Blanco Castaño.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 20-03-2025

2ª Infantil Alacant - Grup - 10
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (16-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

The Warriors Burnham C.F. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el The Warriors Burnham C.F. interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó precedente, que igualmente se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por el Club recurrente, se solicita a este Comité que revoque la sanción dictada por el Comité de Competición de pérdida del partido con el resultado de 0-3 goles, por incumplir los deberes propios de la organización al no cambiar el horario del encuentro en tiempo y forma en virtud del artículo 260.2 del Reglamento General de la FCCV y artículo 96 del Código Disciplinario, y solicitándose que se dispute el partido al estar ambos Clubs conformes.

SEGUNDO.- Que, a la vista del presente expediente, no ha lugar a estimar el recurso presentado, las alegaciones presentadas por el recurrente, deberían haberse presentado, en su caso, ante el Comité de Competición, habida cuenta que el partido fue suspendido, así consta en el acta arbitral y, más aún si ambos equipos habían pactado de mutuo acuerdo (según lo manifestado) jugar en otra fecha (art. 21 del Código Disciplinario).

TERCERO.- A mayor abundamiento, este Comité dio traslado del recurso presentado al Club contrario, para que confirmase, en su caso, su disponibilidad a jugar el partido, no habiendo contestado a este Comité en tiempo y forma oportunos.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club The Warriors Burnham C.F., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de febrero de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 20-03-2025

Primera FFCV Prebenjamí 2n. Any València - Grup 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Xeraco "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD Xeraco interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el club reclamante CD Xeraco se interpone recurso ante este Comité, en el que muestra su disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición de desestimar las pretensiones manifestadas en el acta arbitral y recogidas por el colegiado por no concretar los hechos que fundamentan su reclamación.

SEGUNDO.- Que, este Comité dio traslado del recurso presentado al equipo contrario, no contestándose en tiempo y forma, y asimismo se solicita al colegiado del partido aclaración al acta, el cual, manifiesta las reclamaciones que fueron redactadas por el club CD Xeraco al finalizar el partido y solicita la presencia de todos los jugadores y el entrenador del equipo local se niega.

TERCERO.- A la vista de las pruebas practicadas y recogidas en el expediente, no se puede aseverar de forma expresa que el club Benirredrá no haya cometido alineación indebida, no siendo suficiente lo manifestado por el colegiado, no quedando acreditado.

CUARTA.- A mayor abundamiento, por el club reclamante, habida cuenta de lo insuficiente recogido en el acta arbitral, habiendo interpuesto dos alegaciones correspondientes ante el Comité de Competición concretando los hechos que fundamenten su reclamación y, en su caso haber solicitado las pruebas que hubieran estimado oportunas, lo cual, no fue reclamado por el recurrente (art. 20.2 y 20.3 y 20.4 del Código Disciplinario).

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB CD XERACO y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 01-04-2025

Segona FFCV - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Agullent

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el C.F. Agullent interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la solicitud de modificación del acta y sanción a los hermanos.

TERCERO.- el recurrente aporta ante el Comité de Apelación un vídeo, que se inadmite al tener lo previsto en el Artículo 41 del Código Disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente manifiesta que no presento escrito de alegaciones y proposición de prueba ante el Comité de Competición ya que la aplicación decía fuera de plazo. Con este caso olvida el recurrente que el Artículo 20.3 del Código Disciplinario dice que "tratándose de encuentros que se celebren entre semana, el meritado plazo se entenderá reducido en 24 horas, esto es hasta las 14 horas del siguiente día hábil a la celebración del encuentro".

SEGUNDO.- El acta arbitral goza de presunción de veracidad, no se ha presentado prueba alguna que la desvirtúe y no se aprecia en la misma error alguno que descalifique el fallo de competición.

TERCERO.- Habiéndose fallado el recurso no procede estimarse la solicitud de la medida cautelar propuesta.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB CF AGULLENT y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-03-2025

Lliga Preferent Juvenil - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:23 (09-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Promeses Sueca "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el C.F. Promeses Sueca interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó precedente, que igualmente se da por reproducido respecto de la sanción impuesta a Don Ander Coves Carbonell.

TERCERO.- El recurrente presentó junto con el recurso, un documento, que se inadmite a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Código Disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente no presentó escrito de alegaciones y por tanto no propuso prueba alguna ante Competición, que es donde debía practicarse la prueba que acreditara o no la existencia de un error en el acta.

SEGUNDO.- No existiendo prueba que enerve la presunción de veracidad del acta arbitral, en el que conste claramente que el entrenador sancionado, actuó como segundo entrenador.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club C.F. Promeses Sueca, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 8 de marzo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-04-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:19 (09-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Puçol "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el UD Puçol interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de todas las sanciones interpuestas, inadmitiendo la prueba videográfica propuesta en segunda instancia a tenor de lo establecido en el Artículo 41 del Código Disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El ahora recurrente solicita se anulen todas las sanciones dado que el árbitro a su parecer no estaba en condiciones. Por dicho club no se presentó escrito de alegaciones ni se propuso prueba ante el Comité de Competición.

SEGUNDO.- El acta arbitral goza de presunción de veracidad y por el recurrente no se ha presentado en tiempo y forma prueba alguna que la desvirtúe, en virtud de lo cual procede desestimar el recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB UD PUÇOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-03-2025

2ª Cadet València - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (09-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Històrics de València "D"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CF Històrics de València interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la sanción a su jugador D. NJINZE CHINAEMEREM EMMANUEL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El recurrente alega un error en el fallo de competición al interpretar erróneamente el contenido del acta arbitral.

En el acta en el capítulo de incidencias 1 jugadores C, otras incidencias, el árbitro dice que el jugador 9 local, (el sancionado) le dice que le han llamado negro de mierda, el árbitro no lo escucha, pero para el partido el número 1 del equipo local reconociendo el hecho y se arrepiente.

Es evidente que el error del árbitro al decir número 1 local, cuando era visitante deja la frase un poco rara, pero lo que está claro es que el resultado y el que ha sido sancionado, no coincide, motivo por el cual procede a estimar el recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el C.F. Històrics de Valencia declarando la anulación de la sanción impuesta a su jugador, D. NJINZE CHINAEMEREM EMMANUEL.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 26-03-2025

2ª Cadet Alacant - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (16-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Racing de San Gabriel "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Racing de San Gabriel "A" interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó precedente, que igualmente se da por reproducido respecto de la sanción impuesta a Don Miguel Ángel Vargas Quiceno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El ahora recurrente efectuó alegaciones al acta que competición no consideró que enervaran la presunción de veracidad del acta arbitral, en dicho escrito de alegaciones no se propuso prueba alguna que desvirtuara el contenido del acta, que dice que Don Miguel Ángel Vargas Quiceno golpeó a un contrario con el puño.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que únicamente contamos con el contenido del acta arbitral y este es clave.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club Racing de San Gabriel "A", contra la resolución del Comité de Competición de fecha 15 de marzo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-03-2025

Lliga Preferent Aleví 2º. Any - Liga Interprovincial Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Onda "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD ONDA interpuso recurso de apleación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la sanción interpuesta a su entrenador D. Juan Ignacio Sastre Medina.

TERCERO.- El recurrente propone prueba en segunda instancia que se inadmite a tenor de lo establecido en el artículo 41 del Código Disciplinario, ya que no se solicitó en el escrito de alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista del escrito de alegaciones presentado por el ahora recurrente, el Comité de Competición solicito al arbitro del encuentro alegaciones complementarias, presentado un escrito el arbitro en el que manifiesta que el insulto solo lo escucho el, que no le saco tarjeta roja pero le dijo que lo reflejaría en el acta.

SEGUNDO.- El recurrente no enerva la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, ni acredite las sospechas de que fuera algo premeditado y más cuando en su escrito manifiesta de forma clara que no conocía al entrenador y que no tenía nada contra él.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB CD ONDA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 18
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.C. Racing de Alcoy "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el F.C. Racing de Alcoy "A" interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Que, a la vista del recurso formulado por el club de referencia, en el que solicita a este Comité se señale nueva fecha de celebración del partido, por los motivos expuestos en su recurso, se da traslado al equipo contrario, para que, en su caso, comunique a este Comité si está conforme en la fecha propuesta, no habiéndose contestado a este Comité en tiempo y forma oportunos.

Por tanto y, habida cuenta que la suspensión del partido se produjo por fuerza mayor, en virtud del Artículo 5 del Código Disciplinario, se confirma la fecha y hora indicada por el Comité de Competición para la disputa del partido.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB F.C. RACING DE ALCOY y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

Lliga Preferent Juvenil - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:24 (23-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Primer Toque C.F. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Primer Toque CF "A" interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el recurrente se solicita a este Comité sea anulada la tarjeta roja mostrada a su jugador Don Rubén Mañas Ramos, por los motivos expuestos en el recurso presentado, acompañándose video como prueba.

SEGUNDO.- Que, a la vista del acta arbitral este Comité considera que no ha lugar estimar el recurso presentado, habida cuenta que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad, la cual, no ha sido desvirtuada por el recurrente (art. 21 del Código Disciplinario).

Así mismo, no ha lugar a admitir y, por tanto, ser objeto de revisión el mencionado video por parte de este Comité ya que las pruebas que las partes intenten valerse deben ser aportadas al Comité de Competición, al menos anunciar su presentación mediante las oportunas alegaciones, cuestión que no ha realizado el ahora recurrente (artículo 20 del Código Disciplinario), siendo la sanción ajustada al Código Disciplinario

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club Primer Toque CF "A", contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de marzo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

Lliga Preferent Juvenil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (16-02-2025)

I- CLUBES

C.F. Benidorm "A"

con la pérdida del partido por 3-0, por alineación indebida imputable a negligencia (Artículo: 82-2)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.E. Gimnàstic Sant Vicent C.F. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el U.E. Gimnàstic Sant Vicent C.F. "A" interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de sus denuncia por alineación indebida del jugador Jaume Selles.

TERCERO.- Del recurso se dio traslado al C.F. Benidorm, el cual ha presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las circunstancias del jugador D. Selles, ya han sido analizadas por este Comité de Apelación en nuestra resolución al expediente 89 de la temporada 24-25.

SEGUNDO.- En el referido expediente este Comité entendió que efectivamente había sido alineado indebidamente el jugador. D. Selles, toda vez que el mismo inició la temporada en el Benidorm club en el que estuvo hasta el 02/08/2024 cuando fue dado de baja, posteriormente ficho por La Nucia donde estuvo hasta el 01/10/2024, seguidamente estuvo hasta el 06/11/2024 en el Villajoyosa y finalmente el 11/11/2024 nuevamente pasa al Benidorm, a decir estuvo en 4 club y además desde la baja hasta el alta en el Benidorm no transcurre 6 meses.

TERCERO.- Pese a que dicha resolución ha sido recurrida ante el Tribuna del Deporte de la CV, mantenemos nuevamente postura y por ende procede estimar el recurso formulado.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el UE Gimnàstic Sant Vicent CF "A" sancionando al Benidorm con la perdida del encuentro por 3-0 en aplicación del artículo 82.2 más la multa que corresponde.

Así mismo, procede la devolución del depósito al recurrente.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (23-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Miramar "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el C.F. Miramar interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se presenta recurso por el club CF Miramar, en el que se solicita a este Comité sea retirada la sanción de suspensión por 1 partido a su jugador D. Arnau Barber Rosa, habida cuenta que la expulsión que constaba en el acta arbitral fue al jugador nº 15, que por un error del delegado del club al subir la alineación, invirtió los dorsales nº 15 y 20, por tanto, el jugador expulsado fue otro jugado, todo ello, conforme figura en el anexo del acta arbitral realizado por el colegiado.

Por tanto, queda acreditado que el jugador expulsado no fue el jugador que consta en el acta arbitral, que, así como los anexos arbitrales gozan de presunción de veracidad (Art. 21 del Código Disciplinario), procede estimar el recurso presentado y dejar sin efecto la sanción dictada al jugador D. Arnau Barber Rosa.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., ACUERDA:

ESTIMAR el recurso formulado por el CF Miramar "A" dejar sin efecto la sanción de suspensión de 1 partido al jugador D. Arnau Barber Rosa.

Así mismo, procede la devolución del depósito al recurrente.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

Lliga Preferent Cadet - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Col. Salgui E.D.E. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Colegio Salgui E.D.E., en fecha 5 de marzo de 2025, interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 26 de febrero de 2025, alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso para alegaciones al club Torrent, C.F., por el referido club, en ejercicio de su derecho, en fecha 10 de marzo en curso, presento escrito de alegaciones, que damos por reproducido en su integridad, en el que interesaba de este Comité la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida en todos sus extremos.

CUARTO. – De conformidad con las facultades reconocidas a los órganos disciplinarios federativos por el artículo 25 del Código Disciplinario, por este Comité, de oficio, se acordó requerir al Área de Licencias de la FFCV, por un lado, los escritos o formularios de solicitud de licencia del futbolista Pedro Moreno Caja, presentados por el club Colegio Salgui E.D.E., a partir del 1 de julio de 2024 hasta la fecha; por otro lado, el histórico de licencias como federado del futbolista Pedro Moreno Caja, en el que consten los movimientos de altas y bajas de su licencia habidos en las temporadas 2023/2024 y 2024/2025.

En cumplimiento del requerimiento efectuado, por el Área de Licencias de la FFCV, se ha aportado al procedimiento copia de los documentos requeridos, con el resultado que obra autos y que damos por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Colegio Salgui E.D.E., en fecha 5 de marzo de 2025, interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 26 de febrero de 2025, por la que se sancionaba a su equipo Colegio Salgui E.D.E. "A", de categoría Liga Preferente Cadete con la pérdida del partido objeto de procedimiento por 0 goles a 3 goles, a favor del equipo visitante, Torrent C.F. "B", por haber incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV, con multa accesoria de 7,50 euros.

El club Colegio Salgui E.D.E., entre otras objeciones, sustenta su recurso en considerar que la resolución recurrida infringe los principios de tipicidad y confianza legítima. El recurrente sostiene en su recurso que el concepto "*misma temporada*" a que se remite el artículo 100.6 del Reglamento General de la FFCV, es coincidente con el concepto de "*temporada oficial de juego*" (a que se refiere el artículo 242 del Reglamento), cuya determinación se fija para cada temporada por la Asamblea General Ordinaria de la FFCV.

Partiendo el recurrente de una interpretación interesada que efectúa de la norma, sostiene que al haberse determinado por la Asamblea General de la FFCV, celebrada el 28 de junio de 2024 que, la competición de "*Preferente y Primera Cadete e Infantil*" , daba comienzo el 22 de septiembre de 2024, no puede entenderse que su futbolista Pedro Moreno Caja, infringiera la norma contenida en el artículo 100.6 del Reglamento General, por cuanto fue dada de baja su licencia en el equipo del club recurrente Colegio Salgui E.D.E. "A" el día 11 de septiembre de 2024 y el mismo día, 11 de septiembre de 2024, es dada de alta la licencia de dicho futbolista con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "C", por lo que considera el recurrente que no puede entenderse que la cancelación de su licencia se produjera en la misma temporada, como exige el art. 100.6 del Reglamento, ya que para el recurrente la temporada oficial dio comienzo el 22 de septiembre de 2024, fecha fijada por la Asamblea General para inicio de la competición oficial de liga de la categoría.

SEGUNDO. – El Reglamento General de la FFCV, al tratar sobre las normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas de equipos dependientes de un club, en su artículo 100, apartado 6º, establece: "**6.- Los y las futbolistas cuya licencia se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados...**".

En el supuesto que nos ocupa, de los formularios de solicitud de licencias presentados, a partir del 1 de julio de 2024, por el club Colegio Salgui E.D.E., referidos al futbolista Pedro Moreno Caja, así como del histórico de licencias del susodicho futbolista, vinculado a club Colegio Salgui E.D.E., a los efectos que nos ocupa, consta probado lo siguiente:



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

1º.- El club Colegio Salgui E.D.E., en fecha 7 de agosto de 2024, presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa del futbolista Pedro Moreno Caja para la Temporada 2024/2025, obteniendo la licencia solicitada, quedando adscrito el referido jugador, de conformidad con la petición del club recurrente, en la plantilla del equipo, Colegio Salgui E.D.E. "A" que milita en la categoría de Liga Preferente Cadete.

2º.- Según resulta del Histórico de licencias de federados de la temporada 2024/2025, el club Colegio Salgui E.D.E., en fecha 11 de septiembre de 2024, dio de baja la licencia del futbolista Pedro Moreno Caja, con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "A" que milita en la categoría de Liga Preferente Cadete.

3º.- El club Colegio Salgui E.D.E., tras haber dado de baja la licencia federativa del futbolista Pedro Moreno Caja con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "A" que milita en la categoría de Liga Preferente Cadete de la temporada 2024/2025; en la misma fecha en que había concedido la baja de la licencia anterior, 11 de septiembre de 2024, el club Colegio Salgui E.D.E., presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa para la temporada 2024/2025 del futbolista Pedro Moreno Caja, obteniendo la licencia solicitada, adscribiendo al referido jugador en la plantilla del equipo, Colegio Salgui E.D.E. "C" que milita en la categoría de Primera Regional Cadete.

4º.- En el partido objeto de procedimiento, disputado entre los equipos Colegio Salgui E.D.E. "A" y Torrent CF "B", en fecha 22 de febrero de 2025, correspondiente a la categoría de Liga Preferente Cadete de la competición de la temporada 2024/2025, por el equipo del club recurrente fue alineado, con el dorsal nº 19, el futbolista Pedro Moreno Caja, como jugador suplente en sustitución de un compañero, quien estaba en posesión de licencia federativa con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "C", de categoría Primera Regional Cadete.

5º.- En los formularios de solicitud de licencias unidos al procedimiento y presentados en la Federación por el club recurrente, Colegio Salgui E.D.E., referidos al futbolista Pedro Moreno Caja, expresamente consta en el encabezamiento de los formularios "SOLICITUD DE LICENCIA-TEMPORADA 24/25".

6º.- El club Colegio Salgui E.D.E., pese a haber tenido la posibilidad obtener licencia federativa de pretemporada para su futbolista Pedro Moreno Caja, sin necesidad de adscribirlo a ninguno de sus equipos de categoría Cadete de que dispone el club en las diversas competiciones de ámbito territorial, tal como se lo permitía la Carta Circular de la temporada 2024/2025; sin hacer uso de esta posibilidad, optó por solicitar y obtener de la FFCV, licencia federativa definitiva del futbolista Pedro Moreno Caja, en un principio, el 7 de agosto de 2024, con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "A" de categoría Liga Preferente Cadete, y posteriormente, tras haberse cancelado su licencia con este último equipo, por el club recurrente, el 11 de septiembre de 2024, se procedió a solicitar y obtener de la FFCV, en fecha 11 de septiembre de 2024, licencia federativa definitiva del futbolista Pedro Moreno Caja, con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "C" de categoría Primera Regional Cadete.

TERCERO. - Como hemos indicado en el fundamento de derecho primero de esta resolución, el club Colegio Salgui E.D.E. viene a fundamentar su recurso en considerar que el concepto "misma temporada" a que se remite el artículo 100, apartado 6º, del Reglamento General de la FFCV, es coincidente con el concepto "temporada oficial de juego", a que se refiere el artículo 242.1 del Reglamento, cuya determinación se fija para cada temporada por la Asamblea General de la FFCV; órgano supremo de representación y gobierno de la federación que, en su sesión de 28 de junio de 2024, fijó el comienzo de la competición de la categoría de Liga Preferente y Primera Regional Cadete para el 22 de septiembre de 2024.

No podemos coincidir con el recurrente con el concepto que este mantiene de "Temporada Oficial", y la fecha de comienzo y final de la temporada oficial, así como lo que este entiende por "misma temporada" a que alude el artículo 100, apartado 6º del Reglamento General de la FFCV.

En el mundo del deporte del fútbol federado, es una obviedad, sobradamente conocida por todos los clubes, futbolistas y técnicos, que las temporadas oficiales se inician el día 1 de julio de cada año y concluye el 30 de junio del siguiente año.

Así lo establece, expresamente, el Reglamento General de la Real Federación Española de fútbol que, en su artículo 206, apartado 1, que textualmente y sin posibilidad de distintas interpretaciones, establece: **"La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente"**.

En lo que respecta a la regulación legal por la que se rige la FFCV, el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, de los Estatutos de la FFCV, establece: *"La F.F.C.V. se rige por la Ley 2/2011 de la Generalitat, de 22 de marzo, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana; el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y demás normas de desarrollo; por los presentes Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario debidamente aprobados, Circulares de Competición y demás disposiciones legales o federativas, de*



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

cualquier ámbito, que resulten aplicables...".

Los Estatutos de la Federación, respecto de sus funciones propias, en el artículo 7, apartado 1, letra I), al respecto de complementar la normativa legal por la que se rige, establece: *"La F.F.C.V., además de por lo que establezca sus Estatutos, Reglamento General, Código Disciplinario y Circulares de Competición, con carácter supletorio, se regirá por lo establecido en los Estatutos Reglamento General y Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante R.F.E.F., especialmente en aquellos aspectos que, regulados por el superior organismo federativo, no lo estuvieran circunstancialmente por la propia FFCV"*.

Aun cuando el artículo 242 del Reglamento General de la FFCV, de forma circunstancial, no refleje la fecha de inicio y final de la temporada oficial, lo bien cierto es que, con carácter supletorio, el Reglamento General de la RFEF, deja totalmente resuelta la cuestión planteada, en el sentido de que **la temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente**.

En materia de solicitud de licencias federativas, hemos de remitirnos al artículo 127 del Reglamento General de la FFCV, en el que viene a establecerse que, en todas la categorías de ámbito territorial, el periodo de solicitud de licencias será el que, para cada temporada, determine la FFCV.

En cumplimiento de lo anterior, la F.F.C.V., mediante la Circular de Competición número 1 de la temporada 2024/2025, publicada en fecha 2 de julio de 2024, hacía público para sus afiliados las instrucciones para la presentación de solicitudes de licencias, entre las que se indicaba que el periodo de nueva inscripción de jugadores para competiciones territoriales comenzaba el día 3 de julio de 2024.

En el mismo sentido se manifiesta la Circular de Competición número 19, reguladora de las competiciones de categoría cadetes e infantiles, publicada en fecha 6 de septiembre de 2024, que en la disposición específica primera de la competición de la temporada 2024/2025, establece: *"Primera. - SOLICITUD DE LICENCIAS. - Inicio del plazo. - El periodo de solicitud de licencias de jugadores para competiciones territoriales organizadas por esta federación, comenzó el 1 de julio de 2024 y concluirá el próximo jueves 24 de abril de 2025, a la hora de cierre de las oficinas ..."*.

En definitiva, a los efectos de determinar la fecha de inicio y final de la temporada oficial, hemos de concluir que la temporada oficial se inició el 1 de julio de 2024 y concluirá el 30 de junio de 2025.

Es más, al objeto de obtención y, en su caso, cancelación de licencias federativas de futbolistas, dentro del ámbito territorial de la FFCV, tal como resulta de la Circular de Competición nº 1, a la que antes nos hemos referido, para la temporada 2024/2025, los clubes podrán presentar en las oficinas federativas las solicitudes de licencia federativa de sus futbolistas a partir del día 3 de julio de 2024.

En ejercicio de tal derecho, el club Colegio Salgui E.D.E., en fecha 7 de agosto de 2024, presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa del futbolista Pedro Moreno Caja para la Temporada 2024/2025, obteniendo la licencia solicitada, quedando adscrito el referido jugador, de conformidad con la petición del club recurrente, en la plantilla del equipo, Colegio Salgui E.D.E. "A" que milita en la categoría de Liga Preferente Cadete.

Posteriormente, en ejercicio de su derecho, el club Colegio Salgui E.D.E., tras haber dado de baja la licencia federativa del futbolista Pedro Moreno Caja con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "A" que milita en la categoría de Liga Preferente Cadete de la temporada 2024/2025; en la misma fecha en que había concedido la baja de la licencia anterior, 11 de septiembre de 2024, el club Colegio Salgui E.D.E., presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa para la temporada 2024/2025 del futbolista Pedro Moreno Caja, obteniendo la licencia solicitada, adscribiendo al referido jugador en la plantilla del equipo, Colegio Salgui E.D.E. "C" que milita en la categoría de Primera Regional Cadete.

En este punto, cabe discernir si el concepto *"misma temporada"* a que se refiere el artículo 100, apartado 6º, del Reglamento General de la FFCV, debe ser entendido, por un lado, como el que coincide con el comienzo de la competición oficial que cada temporada fija la Asamblea General Ordinaria de la FFCV (tal como interpreta el recurrente), que para la competición de categoría Preferente y Primera Regional Cadete de la temporada 2024/2025 se fijó para el 22 de septiembre de 2024; o por otro lado, como el periodo de tiempo que coincide con el inicio de la temporada oficial (1 de julio de 2024) y con la finalización de la temporada (30 de junio de 2025).

El recurrente pretende hacer coincidir, el concepto temporada oficial, con el inicio de la temporada oficial de juego y con el inicio de la disputa de la competición oficial que nos ocupa y con la fecha que para ello se aprobó por la Asamblea General de la FFCV de 28 de junio de 2024, cuyo comienzo fue fijado para el 22 de septiembre de 2024.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

No podemos coincidir con el recurrente y ello por lo siguiente:

Por un lado, entre las competencias de la Asamblea General Ordinaria de la FFCV, no se encuentra la facultad de fijar el inicio y el final de la temporada oficial. Tanto los Estatutos de la FFCV, en su artículo 20, apartado 2, letra c), como el artículo 21, apartado 3, del Reglamento General de la FFCV, entre las competencias de la Asamblea General Ordinaria de la Federación, incluye como competencia de la Asamblea General Ordinaria, el aprobar el calendario de competiciones oficiales.

Por otro lado, el club recurrente, Colegio Salgui E.D.E., como consta en los formularios de solicitudes de licencias federativas del futbolista Pedro Moreno Caja presentados en la federación, era conocedor que las licencias solicitadas y obtenidas eran para la temporada 2024/2025, por así constar expresamente en el formulario de solicitud presentado por el recurrente en el Área de licencias de la FFCV.

Finalmente, como es sabido y es un hecho notorio en el mundo del fútbol federado la temporada oficial da comienzo el 1 de julio de cada año y finaliza el 30 de junio del año siguiente; tal como resulta del Reglamento General de la Real Federación Española de fútbol que, en su artículo 206, apartado 1.

CUARTO. - En vista de lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho, consta probado que el futbolista Pedro Moreno Caja, durante la temporada 2024/2025, en fecha 7 de agosto de 2024, estaba en posesión de licencia federativa con el equipo Colegio Salgui EDE "A" de Liga Preferente Cadete; que con posterioridad, tras haber haberse cancelado su licencia y causado baja en su anterior equipo, en fecha 11 de septiembre de 2024, obtuvo nueva licencia federativa como futbolista en el equipo Colegio Salgui EDE "C" de Primera Regional Cadete.

Asimismo, consta probado que el futbolista Pedro Moreno Caja, con licencia federativa con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "C" de categoría Primera Regional Cadete, en fecha 22 de febrero de 2025, como jugador suplente y en sustitución de un compañero, disputó el partido objeto de expediente, que enfrentaba a los equipos Colegio Salgui E.D.E. "A" y Torrent CF "B", correspondiente a la competición de Liga Preferente Cadete.

Así pues, durante la temporada 2024/2025, el futbolista Pedro Moreno Caja, cuya licencia como futbolista del equipo Colegio Salgui E.D.E. "A" de Liga Preferente Cadete, fue cancelada por el club recurrente, dando de alta nueva licencia con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "C" de Primera Regional Cadete; durante el transcurso de la misma temporada, en el partido objeto de procedimiento, ha sido alineado con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "A" de Liga Preferente Cadete, equipo con el que ya estuvo vinculado durante esta misma temporada, infringiendo así lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 100 de Reglamento General de la FFCV, que proscribía que, en el transcurso de la misma temporada, un futbolista cuya licencia haya sido cancelada por un equipo, pueda ser alineado en el mismo equipo del club con el que ya estuvo vinculado deportivamente.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 100.6 y 280, ambos del Reglamento General de la FFCV, este Comité estima que la alineación del futbolista Pedro Moreno Caja con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "A" en el partido de la referencia debe ser considerada como antirreglamentaria, por lo que el referido equipo ha incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV, procediendo por tanto la desestimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club **COLEGIO SALGUI E.D.E.**, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2025, confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

Lliga Preferent Cadet Futsal - Play off Autonomico
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

S.D. Col. El Pilar Valencia de la FEMDL "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación de fecha 12 de marzo en curso, alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso para alegaciones al club C.D. Dominicos para alegaciones, por el referido club, en fecha 13 de marzo de 2025, formuló las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de sus intereses, que damos por reproducidas en su integridad, interesando de este Comité la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de marzo en curso, por la que se daba por perdido el partido al equipo del club recurrente, por 6 goles a 0 goles, a favor del equipo local, con multa accesoria de 30,00 euros, por la comisión de la infracción de alineación indebida en el partido de la referencia del futbolista Darío Ortiz Garrigos, imputable a negligencia, en aplicación del artículo 150.2 a) del Código Disciplinario de la FFCV.

El club recurrente fundamenta su recurso en considerar que no es de aplicación al supuesto que nos ocupa el artículo 281.3 del Reglamento, ya que considera que al no figurar el club Alboraya FS, en el grupo Grupo Play off Autonomico de Lliga Preferent Cadete, el futbolista Darío Ortiz Garrigos, no tenía limitación alguna para ser alineado por el club recurrente en aplicación de lo previsto en el artículo 281.2 del Reglamento.

SEGUNDO. - En el supuesto que nos ocupa, consta acreditado y reconoce expresamente el recurrente que, en el partido de la referencia, disputado entre los equipos C.D. Dominicos "A" y S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL "A", correspondiente a la competición de Lliga Preferent Cadete Futsal, Grupo Play off Autonomico, en el equipo del club recurrente fue alineado el futbolista Darío Ortiz Garrigos. Dicho futbolista en la presente temporada disputó un total de 10 partidos con el equipo Alboraya FS, en la Primera Fase de la competición de Lliga Preferent Cadete Futsal, si bien este equipo, Alboraya FS, que no clasificó para disputar el Play off Autonomico, en la actualidad está disputando la Segunda Fase Provincial de Lliga Preferent Cadete.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, para un supuesto muy similar al supuesto que nos ocupa, en su resolución de 20 de junio de 2023, dictada en el recurso formulado por el club FS Castalla, en su fundamento de derecho cuarto, textualmente, mantiene lo siguiente: *"A la vista de lo expuesto, es evidente que la competición que nos ocupa, aun disputándose en dos fases, es única y que el equipo Serelles Alcoy FS quedó eliminado de la misma por sus resultados deportivos y no porque fuera expulsado por la comisión de una falta disciplinaria o se hubiera retirado de la misma. Y siendo así, es evidente que el C.F.S. Castalla ha incurrido en una alineación indebida al alinear a una jugadora que ya estuvo adscrita a otro equipo perteneciente a la misma división y grupo del Campeonato de Liga participando en este durante ocho o más partidos oficiales, incumpliendo así lo establecido en el art. 281.3 del Reglamento General de la FFCV. ..."*

Habida cuenta el contenido de la resolución del Tribunal del Deporte a la que nos hemos remitido y una vez analizadas las circunstancias acaecidas en el presente procedimiento, este Comité entiende que ambas fases corresponden a la misma competición, "Lliga Preferent Cadete", por lo que la alineación del futbolista Darío Ortiz Garrigos en el equipo S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL "A", quien ya había participado en la Primera Fase de esta competición en más de 8 partidos con su anterior equipo FS Alboraya, debe ser considerada como antirreglamentaria al infringir lo dispuesto en el artículo 281.3 del Reglamento, no siendo de aplicación al supuesto que nos ocupa lo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del susodicho artículo, habida cuenta de que el equipo del club de origen de dicho jugador quedó eliminado por deméritos deportivos y no por la comisión de una infracción disciplinaria o por retirada de la competición.

En su consecuencia, este Comité entiende que por el equipo S.D. Colegio El Pilar de la FEMDL "A", se ha incurrido en la infracción de alineación indebida prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario, al haber infringido el artículo 281.3 del Reglamento General de la FFCV, por lo que procede la desestimación del recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club **S.D. COLEGIO EL PILAR DE LA FEMDL**, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de marzo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

1ª Cadet - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Col. Salgui E.D.E. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Colegio Salgui E.D.E., en fecha 5 de marzo de 2025, interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 26 de febrero de 2025, alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso para alegaciones al club S.F.A.C. San Antonio Benagéber, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido al efecto sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

CUARTO. – De conformidad con las facultades reconocidas a los órganos disciplinarios federativos por el artículo 25 del Código Disciplinario, por este Comité, de oficio, se acordó requerir al Área de Licencias de la FFCV, por un lado, los escritos o formularios de solicitud de licencia del futbolista Adrià Soria Crespo, presentados por el club Colegio Salgui E.D.E., a partir del 1 de julio de 2024 hasta la fecha; por otro lado, el histórico de licencias como federado del futbolista Adrià Soria Crespo, en el que consten los movimientos de altas y bajas de su licencia habidos en las temporadas 2023/2024 y 2024/2025.

En cumplimiento del requerimiento efectuado, por el Área de Licencias de la FFCV, se ha aportado al procedimiento copia de los documentos requeridos, con el resultado que obra autos y que damos por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Colegio Salgui E.D.E., en fecha 5 de marzo de 2025, interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 26 de febrero de 2025, por la que se sancionaba a su equipo Colegio Salgui E.D.E. "B", de categoría Primera Regional Cadete con la pérdida del partido objeto de procedimiento por 0 goles a 3 goles, a favor del equipo visitante, S.F.A.C. San Antonio Benagéber "A", por haber incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV, con multa accesoria de 7,50 euros.

El club Colegio Salgui E.D.E., entre otras objeciones, sustenta su recurso en considerar que la resolución recurrida infringe los principios de tipicidad y confianza legítima. El recurrente sostiene en su recurso que el concepto "*misma temporada*" a que se remite el artículo 100.6 del Reglamento General de la FFCV, es coincidente con el concepto de "*temporada oficial de juego*" (a que se refiere el artículo 242 del Reglamento), cuya determinación se fija para cada temporada por la Asamblea General Ordinaria de la FFCV.

Partiendo el recurrente de una interpretación interesada que efectúa de la norma, sostiene que al haberse determinado por la Asamblea General de la FFCV, celebrada el 28 de junio de 2024 que, la competición de "*Preferente y Primera Cadete e Infantil*" , daba comienzo el 22 de septiembre de 2024, no puede entenderse que su futbolista Adrià Soria Crespo, infringiera la norma contenida en el artículo 100.6 del Reglamento General, por cuanto fue dada de baja su licencia en el equipo del club recurrente Colegio Salgui E.D.E. "B" el día 11 de septiembre de 2024 y el mismo día, 11 de septiembre de 2024, es dada de alta la licencia de dicho futbolista con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "D", por lo que considera el recurrente que no puede entenderse que la cancelación de su licencia se produjera en la misma temporada, como exige el art. 100.6 del Reglamento, ya que para el recurrente la temporada oficial dio comienzo el 22 de septiembre de 2024, fecha fijada por la Asamblea General para inicio de la competición oficial de liga de la categoría.

SEGUNDO. – El Reglamento General de la FFCV, al tratar sobre las normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas de equipos dependientes de un club, en su artículo 100, apartado 6º, establece: "**6.- Los y las futbolistas cuya licencia se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados...**".

En el supuesto que nos ocupa, de los formularios de solicitud de licencias presentados, a partir del 1 de julio de 2024, por el club Colegio Salgui E.D.E., referidos al futbolista Adrià Soria Crespo, así como del histórico de licencias del susodicho futbolista, vinculado a club Colegio Salgui E.D.E., a los efectos que nos ocupa, consta probado lo siguiente:



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

1º.- El club Colegio Salgui E.D.E., en fecha 5 de septiembre de 2024, presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa del futbolista Adrià Soria Crespo para la Temporada 2024/2025, obteniendo la licencia solicitada, quedando adscrito el referido jugador, de conformidad con la petición del club recurrente, en la plantilla del equipo, Colegio Salgui E.D.E. "B" que milita en la categoría de Primera Regional Cadete.

2º.- Según resulta del Histórico de licencias de federados de la temporada 2024/2025, el club Colegio Salgui E.D.E., en fecha 11 de septiembre de 2024, dio de baja la licencia del futbolista Adrià Soria Crespo, con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "B" que milita en la categoría de Primera Regional Cadete.

3º.- El club Colegio Salgui E.D.E., tras haber dado de baja la licencia federativa del futbolista Adrià Soria Crespo con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "B" que milita en la categoría de Primera Regional Cadete de la temporada 2024/2025; en la misma fecha en que había concedido la baja de la licencia anterior, 11 de septiembre de 2024, el club Colegio Salgui E.D.E., presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa para la temporada 2024/2025 del futbolista Adrià Soria Crespo, obteniendo la licencia solicitada, adscribiendo al referido jugador en la plantilla del equipo, Colegio Salgui E.D.E. "D" que milita en la categoría de Segunda Regional Cadete.

4º.- En el partido objeto de procedimiento, disputado entre los equipos Colegio Salgui E.D.E. "B" y S.F.A.C. San Antonio Benagéber "A", en fecha 22 de febrero de 2025, correspondiente a la categoría de Primera Regional Cadete, de la competición de la temporada 2024/2025, por el equipo del club recurrente fue alineado, con el dorsal nº 3, el futbolista Adrià Soria Crespo, quien estaba en posesión de licencia federativa con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "D", de categoría Segunda Regional Cadete.

5º.- En los formularios de solicitud de licencias unidos al procedimiento y presentados en la Federación por el club recurrente, Colegio Salgui E.D.E., referidos al futbolista Adrià Soria Crespo, expresamente consta en el encabezamiento del formulario "SOLICITUD DE LICENCIA-TEMPORADA 24/25".

6º.- El club Colegio Salgui E.D.E., pese a haber tenido la posibilidad obtener licencia federativa de pretemporada para su futbolista Adrià Soria Crespo, sin necesidad de adscribirlo a ninguno de sus equipos de categoría Cadete de que dispone el club en las diversas competiciones de ámbito territorial, tal como se lo permitía la Carta Circular de la temporada 2024/2025; sin hacer uso de esta posibilidad, optó por solicitar y obtener de la FFCV, licencia federativa definitiva del futbolista Adrià Soria Crespo, en un principio, el 5 de septiembre de 2024, con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "B" de categoría Primera Regional Cadete, y posteriormente, tras haberse cancelado su licencia con este último equipo, por el club recurrente, el 11 de septiembre de 2024, se procedió a solicitar y obtener de la FFCV, en fecha 11 de septiembre de 2024, licencia federativa definitiva del futbolista Adrià Soria Crespo, con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "D" de categoría Segunda Regional Cadete.

TERCERO. - Como hemos indicado en el fundamento de derecho primero de esta resolución, el club Colegio Salgui E.D.E. viene a fundamentar su recurso en considerar que el concepto "misma temporada" a que se remite el artículo 100, apartado 6º, del Reglamento General de la FFCV, es coincidente con el concepto "temporada oficial de juego", a que se refiere el artículo 242.1 del Reglamento, cuya determinación se fija para cada temporada por la Asamblea General de la FFCV; órgano supremo de representación y gobierno de la federación que, en su sesión de 28 de junio de 2024, fijó el comienzo de la competición de la categoría de Preferente y Primera Regional Cadete para el 22 de septiembre de 2024.

No podemos coincidir con el recurrente con el concepto que este mantiene de "Temporada Oficial", y la fecha de comienzo y final de la temporada oficial, así como lo que este entiende por "misma temporada" a que alude el artículo 100, apartado 6º del Reglamento General de la FFCV.

En el mundo del deporte del fútbol federado, es una obviedad, sobradamente conocida por todos los clubes, futbolistas y técnicos, que las temporadas oficiales se inician el día 1 de julio de cada año y concluye el 30 de junio del siguiente año.

Así lo establece, expresamente, el Reglamento General de la Real Federación Española de fútbol que, en su artículo 206, apartado 1, que textualmente y sin posibilidad de distintas interpretaciones, establece: **"La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente"**.

En lo que respecta a la regulación legal por la que se rige la FFCV, el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, de los Estatutos de la FFCV, establece: *"La F.F.C.V. se rige por la Ley 2/2011 de la Generalitat, de 22 de marzo, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana; el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y demás normas de desarrollo; por los presentes Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario debidamente aprobados, Circulares de Competición y demás disposiciones legales o federativas, de cualquier ámbito, que resulten aplicables..."*.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

Los Estatutos de la Federación, respecto de sus funciones propias, en el artículo 7, apartado 1, letra I), al respecto de complementar la normativa legal por la que se rige, establece: *“La F.F.C.V., además de por lo que establezca sus Estatutos, Reglamento General, Código Disciplinario y Circulares de Competición, con carácter supletorio, se regirá por lo establecido en los Estatutos Reglamento General y Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante R.F.E.F., especialmente en aquellos aspectos que, regulados por el superior organismo federativo, no lo estuvieran circunstancialmente por la propia FFCV”.*

Aun cuando el artículo 242 del Reglamento General de la FFCV, de forma circunstancial, no refleje la fecha de inicio y final de la temporada oficial, lo bien cierto es que, con carácter supletorio, el Reglamento General de la RFEF, deja totalmente resuelta la cuestión planteada, en el sentido de que **la temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.**

En materia de solicitud de licencias federativas, hemos de remitirnos al artículo 127 del Reglamento General de la FFCV, en el que viene a establecerse que, en todas la categorías de ámbito territorial, el periodo de solicitud de licencias será el que, para cada temporada, determine la FFCV.

En cumplimiento de lo anterior, la F.F.C.V., mediante la Circular de Competición número 1 de la temporada 2024/2025, publicada en fecha 2 de julio de 2024, hacía público para sus afiliados las instrucciones para la presentación de solicitudes de licencias, entre las que se indicaba que el periodo de nueva inscripción de jugadores para competiciones territoriales comenzaba el día 3 de julio de 2024.

En el mismo sentido se manifiesta la Circular de Competición número 19, reguladora de las competiciones de categoría cadetes e infantiles, publicada en fecha 6 de septiembre de 2024, que en la disposición específica primera de la competición de la temporada 2024/2025, establece: *“Primera. - SOLICITUD DE LICENCIAS. - Inicio del plazo. - El periodo de solicitud de licencias de jugadores para competiciones territoriales organizadas por esta federación, comenzó el 1 de julio d 2024 y concluirá el próximo jueves 24 de abril de 2025, a la hora de cierre de las oficinas ...”.*

En definitiva, a los efectos de determinar la fecha de inicio y final de la temporada oficial, hemos de concluir que la temporada oficial se inició el 1 de julio de 2024 y concluirá el 30 de junio de 2025.

Es más, al objeto de obtención y, en su caso, cancelación de licencias federativas de futbolistas, dentro del ámbito territorial de la FFCV, tal como resulta de la Circular de Competición nº 1, a la que antes nos hemos referido, para la temporada 2024/2025, los clubes podrán presentar en las oficinas federativas las solicitudes de licencia federativa de sus futbolistas a partir del día 3 de julio de 2024.

En ejercicio de tal derecho, el club Colegio Salgui E.D.E., en fecha 5 de septiembre de 2024, presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa del futbolista Adrià Soria Crespo para la Temporada 2024/2025, obteniendo la licencia solicitada, quedando adscrito el referido jugador, de conformidad con la petición del club recurrente, en la plantilla del equipo, Colegio Salgui E.D.E. “B” que milita en la categoría de Primera Regional Cadete.

Posteriormente, en ejercicio de su derecho, el club Colegio Salgui E.D.E., tras haber dado de baja la licencia federativa del futbolista Adrià Soria Crespo con el equipo Colegio Salgui E.D.E. “B” que milita en la categoría de Primera Regional Cadete de la temporada 2024/2025; en la misma fecha en que había concedido la baja de la licencia anterior, 11 de septiembre de 2024, el club Colegio Salgui E.D.E., presentó en la FFCV, formulario de solicitud de licencia federativa para la temporada 2024/2025 del futbolista Adrià Soria Crespo, obteniendo la licencia solicitada, adscribiendo al referido jugador en la plantilla del equipo, Colegio Salgui E.D.E. “D” que milita en la categoría de Segunda Regional Cadete.

En este punto, cabe discernir si el concepto *“misma temporada”* a que se refiere el artículo 100, apartado 6º, del Reglamento General de la FFCV, debe ser entendido, por un lado, como el que coincide con el comienzo de la competición oficial que cada temporada fija la Asamblea General Ordinaria de la FFCV (tal como interpreta el recurrente), que para la competición de categoría Preferente y Primera Regional Cadete de la temporada 2024/2025 se fijó para el 22 de septiembre de 2024; o por otro lado, como el periodo de tiempo que coincide con el inicio de la temporada oficial (1 de julio de 2024) y con la finalización de la temporada (30 de junio de 2025).

El recurrente pretende hacer coincidir, el concepto temporada oficial, con el inicio de la temporada oficial de juego y con el inicio de la disputa de la competición oficial que nos ocupa y con la fecha que para ello se aprobó por la Asamblea General de la FFCV de 28 de junio de 2024, cuyo comienzo fue fijado para el 22 de septiembre de 2024.

No podemos coincidir con el recurrente y ello por lo siguiente:



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

Por un lado, entre las competencias de la Asamblea General Ordinaria de la FFCV, no se encuentra la facultad de fijar el inicio y el final de la temporada oficial. Tanto los Estatutos de la FFCV, en su artículo 20, apartado 2, letra c), como el artículo 21, apartado 3, del Reglamento General de la FFCV, entre las competencias de la Asamblea General Ordinaria de la Federación, incluye como competencia de la Asamblea General Ordinaria, el aprobar el calendario de competiciones oficiales.

Por otro lado, el club recurrente, Colegio Salgui E.D.E., como consta en los formularios de solicitudes de licencias federativas del futbolista Adrià Soria Crespo presentados en la federación, era conocedor que las licencias solicitadas y obtenidas eran para la temporada 2024/2025, por así constar expresamente en el formulario de solicitud presentado por el recurrente en el Área de licencias de la FFCV.

Finalmente, como es sabido y es un hecho notorio en el mundo del fútbol federado la temporada oficial da comienzo el 1 de julio de cada año y finaliza el 30 de junio del año siguiente; tal como resulta del Reglamento General de la Real Federación Española de fútbol que, en su artículo 206, apartado 1.

CUARTO. - En vista de lo indicado en los anteriores fundamentos de derecho, consta probado que el futbolista Adria Soria Crespo, durante la temporada 2024/2025, en fecha 5 de septiembre de 2024, estaba en posesión de licencia federativa con el equipo Colegio Salgui EDE "B" de Primera Regional Cadete; que con posterioridad, tras haberse cancelado su licencia y causado baja en su anterior equipo, en fecha 11 de septiembre de 2024, obtuvo nueva licencia federativa como futbolista en el equipo Colegio Salgui EDE "D" de Segunda Regional Cadete.

Asimismo, consta probado que el futbolista Adrià Soria Crespo, con licencia federativa con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "D" de categoría Segunda Regional Cadete, en fecha 22 de febrero de 2025, como jugador titular, disputó el partido objeto de expediente, que enfrentaba a los equipos Colegio Salgui E.D.E. "B" y S.F.A.C. San Antonio Benagéber, correspondiente a la competición de Primera Regional Cadete.

Así pues, durante la temporada 2024/2025, el futbolista Adrià Soria Crespo, cuya licencia como futbolista del equipo Colegio Salgui E.D.E. "B" de Primera Regional Cadete, fue cancelada por el club recurrente, dando de alta nueva licencia con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "D" de Segunda Regional Cadete; durante el transcurso de la misma temporada, en el partido objeto de procedimiento, ha sido alineado con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "B" de Primera Regional Cadete, equipo con el que ya estuvo vinculado durante esta misma temporada, infringiendo así lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 100 de Reglamento General de la FFCV, que proscribía que, en el transcurso de la misma temporada, un futbolista cuya licencia haya sido cancelada por un equipo, pueda ser alineado en el mismo equipo del club con el que ya estuvo vinculado deportivamente.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 100.6 y 280, ambos del Reglamento General de la FFCV, este Comité estima que la alineación del futbolista Adrià Soria Crespo con el equipo Colegio Salgui E.D.E. "B" en el partido de la referencia debe ser considerada como antirreglamentaria, por lo que el referido equipo ha incurrido en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, prevista y sancionada en el artículo 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club **COLEGIO SALGUI E.D.E.**, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 26 de febrero de 2025, confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

2ª Infantil Castelló - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (16-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Almazora "D"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club C.D. Almazora, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dar traslado al árbitro del partido Don Cesar González Mateu, por término de 3 días hábiles, de quien el recurrente interesa la imposición de sanción disciplinaria, al objeto de que pueda formular las alegaciones que a su derecho pudieran convenir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club C.D. Almazora interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 20 de marzo de 2025, exclusivamente, por la que se sancionaba al entrenador del club recurrente Don Guillem Blasco Abella, con 4 partidos de suspensión en aplicación del artículo 100.b) del Código Disciplinario; recurso en el que también solicitaba la sanción al árbitro del partido Don Cesar González Mateu.

El recurrente sustenta su recurso en negar la veracidad de los motivos que, recogidos en el acta arbitral, han dado lugar a la sanción impuesta al entrenador Sr. Blasco Abella, manteniendo que en ningún momento empleó violencia física o psíquica en el banquillo con su futbolista Izan Blay Vázquez tras su sustitución; al tiempo que interesa el recurrente la imposición de máxima sanción al árbitro por su proceder que estima improcedente.

SEGUNDO. – El Código Disciplinario, en su artículo 21, apartado 3, al respecto de las actas arbitrales y otros medios probatorios, establece: *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario”.*

En el supuesto que nos ocupa, el árbitro del partido en el apartado “dirigentes y técnicos – expulsiones”, referido al equipo CD Almazora “D”, textualmente, hace constar lo siguiente: *“En el minuto 63 el técnico BLASCO ABELLA, GUILLEM fue expulsado por el siguiente motivo: Expulsión al técnico del club Almazora por agarrar de la camiseta por la zona del pecho a uno de sus jugadores chillándole desafortunadamente en el banquillo. Tras este suceso me he acercado al área técnica y le he mostrado tarjeta roja directamente, le ha sugerido a sus jugadores abandonar el terreno de juego sin embargo los jugadores han decidido no marcharse del campo. El entrenador del Fomento me ha sugerido confirmar que el partido podía continuar. El entrenador del Almazora permanecía en el campo mostrándose disconforme con mis decisiones. A todo esto los padres del Almazora le decían que se marchara. A instancias del delegado de campo lo han acompañado al vestuario. El partido se ha reanudado 15 minutos después”.*

En primera instancia el ahora recurrente, CD Almazora, presentó escrito de alegaciones ante el Comité de Competición, en tiempo y forma, negando la veracidad del contenido del acta arbitral en lo referente a las causas que motivaron la expulsión de su entrenador, entendiéndose que el árbitro del partido interpretó de forma errónea lo sucedido entre el entrenador y su futbolista Izan Blay Vázquez.

Como medio de prueba de las afirmaciones del club recurrente en su escrito de alegaciones al acta aporta unas supuestas firmas de los padres y madres de los jugadores de su equipo, que en opinión del ahora recurrente acreditan la veracidad de sus afirmaciones; a tales supuestas firmas este Comité no puede darles validez como medio probatorio susceptible de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, al considerar, por un lado, que no queda acreditado que dichas firmas fueran realmente estampadas por los padres de los futbolistas, así como, por otro lado, las susodichas firmas, por sí solo y sin más información, no confirman que los hechos se produjeran tal como indica el recurrente.

Resulta evidente del contenido del acta arbitral, que como se ha dicho goza de presunción de veracidad, no desvirtuada con prueba en contrario, que la actitud mostrada por el entrenador Don Guillem Blasco Abella, constituye la infracción prevista en el artículo 100 del Código Disciplinario de la FFCV, al producirse para con su futbolista Izan Blay Vázquez, de forma notoria y pública con actos que atentan a su dignidad, decoro y buen orden deportivo, por lo que procede la desestimación del recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

TERCERO. – El recurrente, en su escrito de interposición de recurso solicita la imposición de sanción al árbitro Don Cesar González Mateu, interesando de este Comité, textualmente, lo siguiente:

“Máxima sanción disciplinaria al árbitro correspondiente, porque este tema podría haber tenido una difusión negativa masiva en redes sociales.

Que dicho árbitro no vuelva a pitar en nuestras instalaciones o al menos a nuestro infantil D, porque el revuelo que causó debido a una expulsión injustificada rompió el partido”.

El árbitro del partido, Don Cesar González Mateu, en su escrito de alegaciones presentado ante este Comité en fecha 24 de marzo en curso, viene a confirmar el contenido del acta arbitral, en lo referente a los hechos acaecidos entre el entrenador sancionado y su futbolista Izan Blay Vázquez; negando que difundiera nada sobre los hechos acaecidos en redes sociales.

En su consecuencia, con desestimación de la petición de sanción al árbitro efectuada por el recurrente, al no constar acreditado la veracidad de sus acusaciones.

Finalmente, indicar al recurrente que entre las facultades de este Comité, no se incluye la posibilidad de designación de árbitros para la dirección de partidos oficiales, correspondiendo exclusivamente tal competencia al órgano correspondiente del Comité Técnico de Árbitros de la FFCV, por lo que nada cabe resolver sobre ese extremo.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club **C.D. ALMAZORA**, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 20 de marzo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-03-2025

Segona FFCV Prebenjamí 2n. Any València - Grup.- 14
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Guadassuar C.F.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Guadassuar CF interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Que, teniendo por interpuesto recurso por el equipo Guadassuar CF en el que solicitaba la reanudación del partido, se da traslado al equipo contrario Racing d'Algemesí "A" en el que comunica su conformidad con la reanudación del partido en el momento que fue suspendido.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club Guadassuar CF acordando la reanudación del partido desde el minuto 14 de la primera mitad, con el resultado técnico obrante en ese momento de Guadassuar CF 0 (CERO)-Racing d'Algemesí "A" 1 (UNO).

Dar traslado del expediente al Comité de Competición para que señale fecha y hora de reanudación del partido.

Asimismo, procede la devolución del depósito al recurrente



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 28-03-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 21
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (23-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Atlético San Blas C.F. "B"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el **ATLETICO SAN BLAS CF**, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que se sanciona a su jugador Don ANGEL CARRICONDO SANCHEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El recurrente solicita que se rebaje la sanción de 4 partidos en virtud del artículo 105 del CD, a una sanción de 1 partido aplicando el artículo 129 del CD, toda vez que el insulto que consta en el acta, se lo dijo a un jugador del equipo rival y no al árbitro.

Toda vez que el recurrente no presentó escrito de alegaciones ni aporta prueba alguna tan solo queda analizar el contenido del acta la cual goza de presunción de veracidad.

SEGUNDO.- Procediendo a la revisión del acta arbitral, vemos que efectivamente el árbitro manifiesta en el capítulo de incidencias, 1. que "En el minuto 70 el jugador 8 del ATLETICO SAN BLAS CF, ANGEL CARRICONDO SANCHEZ, fue expulsado por el siguiente motivo: POR DIRIGIRSE A UN RIVAL DICIENDOLE: GILIPOLLAS".

Este comité estima que a la vista del relato dado por el árbitro en el acta, no es de aplicación el artículo por el que se le sanciona ya que el insulto claramente fue efectuado a un rival y no al árbitro, tal y como consta en el acta.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el **ATLETICO SAN BLAS CF**, anulando la sanción de impuesta a su jugador Don **ANGEL CARRICONDO SANCHEZ**, por el artículo 105 del CD y procediendo sancionar al referido jugador con un partido de sanción en aplicación del artículo 129 del CD y la multa correspondiente.

Se confirman íntegramente las sanciones impuestas en el resto del fallo del comité de competición.

Procede la devolución del depósito al recurrente.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MARZO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 02-04-2025

2ª Cadet Castelló - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (16-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Burriana F.B. "C"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el **CD BURRIANA FB**, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que se sancionaba al equipo con pérdida del partido y descuento de tres puntos en la clasificación por alineación indebida imputable a mala fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El recurrente manifiesta que no se le ha dado traslado de la denuncia formulada por el **CF JOVENTUT ALMASSORA**.

SEGUNDO.- Comprobado que por el comité de competición no se dio traslado de la denuncia de alineación indebida presentada en tiempo y forma por el **CF JOVENTUT ALMASSORA**, y que la misma no consta en el acta, se ha incumplido por el comité de competición el trámite de audiencia previsto en el artículo 20.1 CD, generando una evidente indefensión al ahora recurrente que evidentemente conlleva la nulidad de lo actuado en cuanto a lo que el fallo de competición atañe a la denuncia por alineación indebida.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el **CD BURRIANA FB**, declarando la nulidad de lo actuado en cuanto a lo que el fallo de competición atañe a la denuncia por alineación indebida, devolviendo el expediente al comité de competición para que proceda a dar traslado de la denuncia formulada por el **CF JOVENTUT ALMASSORA** al **CD BURRIANA FB**, para que el plazo previsto efectúe las alegaciones que estime pertinentes.

Se confirman íntegramente las sanciones impuestas en el resto del fallo del comité de competición.

Procede la devolución del depósito al recurrente.